

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
ESCUELA DE DERECHO

“Pensión Alimentaria- Pasar de un estado de necesidad y protección a la mujer, al abuso por parte del género, utilizando el Poder Judicial como medio regulador”

TESIS PARA OPTAR POR LA MODALIDAD DE GRADUACIÓN DE
LICENCIATURA EN DERECHO

ESTUDIANTES:

Wendy González Calvo

Cindy González Araya

TUTOR:

Licenciado German Salazar Santamaría

FECHA:

Abril, 2023

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme sabiduría para realizar este trabajo de investigación, por nunca dejarme sola y en cada petición estar presente y saber que gracias a él puedo cumplir mis sueños y metas.

A mi esposo que siempre estuvo presente para que yo pudiera avanzar con la investigación, a mis hijos por ser mi motor y a mi compañera Cindy González, por todo el apoyo y paciencia brindada a mi persona para lograr nuestra meta juntas.

Al Lic. German Salazar Santamaría, por ayudarnos a ver las cosas desde otro punto y por haber aceptado ser nuestro tutor, por esas clases que recibimos con él que fueron de mucho provecho para nuestra carrera.

A la Universidad Hispanoamericana por la gran oferta académica que ofrecen para nuestra preparación, pero con un gran agradecimiento, para nuestro director de carrera Piero Vignoli, por todo el apoyo brindado a lo largo de estos años y el esmero y dedicación en cada una de sus clases y en su puesto de director de carrera.

Wendy González Calvo

*Agradezco a Dios por la oportunidad de culminar mi carrera, porque ha sido por su gracia
haber podido llegar hasta aquí.*

*Agradezco a mi esposo por el apoyo brindado a lo largo de este proceso, por estar ahí
siempre con disposición.*

*Agradezco al Lic. German Santamaria por guiarnos en la preparación de esta tesis por el
aporte enriquecedor para nuestro crecimiento profesional.*

*Y a mi compañera de tesis Wendy por ser mi compañera de tesis y la paciencia en cada
etapa.*

Cindy González Araya

DEDICATORIAS

Mi dedicatoria primordial es para Dios por siempre demostrarme que ha estado a mi lado en todo momento, que cuando mas difícil tenía la situación él encendía una lucecita para iluminarme y poder continuar.

También dedico esta investigación a mi abuela yaya que sé que desde el cielo estuvo cerquita de mi en cada paso que he dado, quien ha sido mi mayor inspiración para superarme, quien confió en mi en todo momento, a mis hijos que han sido ese motor cuando siento que no tengo más fuerzas, que han visto cada esfuerzo que hago para superarme, a mi esposo por toda la ayuda brindada para que esto fuera posible lograr mi sueño y siempre darme ese empujón que necesitaba y a mis padres por siempre estar cuando los he necesitado.

Wendy González Calvo

Dedico este Proyecto de Tesis a Dios por todo lo que ha permitido en mi vida para llegar hasta aquí, por su gracia y su misericordia infinita mostrada en cada instante de mi vida.

A mis hijos y mi esposo porque de una y otra forma han sido parte de esto y me han inspirado a salir adelante en todo momento.

Cindy Gonzalez Araya

DECLARACIONES JURADAS

Yo **Cindy González Araya**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número **401970507**, egresada de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Pensión Alimentaria- Pasar de un estado de necesidad y protección a la mujer, al abuso por parte del género, utilizando el Poder Judicial como medio regulador”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los **doce** días del mes de **abril** del **año dos mil veintitrés**.



Firma del estudiante Cédula: **401970507**

Yo **Wendy González Calvo**, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número **402320532**, egresado de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Pensión Alimentaria- Pasar de un estado de necesidad y protección a la mujer, al abuso por parte del género, utilizando el Poder Judicial como medio regulador”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los **doce** días del mes de **abril** del **año dos mil veintitrés**.

Wendy Gonzalez Calvo

Firma del estudiante

Cédula: **402320532**

CARTA DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

Heredia, 11 de abril de 2023

**Director de Carrera
Derecho
Universidad Hispanoamericana**

Estimado señor:

Las estudiantes **Wendy González Calvo**, cédula de identidad número 402320532 y **Cindy González Araya**, cédula de identidad número 401970507, me han presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"Pensión Alimentaria, pasar de un estado de necesidad y protección a la mujer, al abuso por parte del género, utilizando el poder judicial como medio regulador"**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por las postulantes, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	
	TOTAL	100	

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,


Lic. Gerardo Solano Santamaria
Cédula de identidad N° 108650462
Carné Colegio Profesional N....

CARTA DE
LECTOR

San José, 26 de mayo del 2023

**Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera Derecho**

Estimado señor

Las estudiantes Wendy González Calvo y Cindy González Araya me han presentado para efectos de lectura y aprobación, el trabajo de investigación denominado *"Pensión Alimentaria- Pasar de un estado de necesidad y protección a la mujer, al abuso por parte del género, utilizando el Poder Judicial como medio regulador"* el cual ha elaborado para obtener su grado de Licenciatura.-

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.-

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.-

Atte.

Lic. Mario Zúñiga Morales
Abogado
Carne N° 23080



**Mario Alberto Zúñiga Morales
Cédula de identidad 113470222
Carné 23080**



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 03 de Julio de 2023.

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Wendy Gonzalez Calvo, con número de identificación 402320532, autor (a) del trabajo de graduación titulado "Pensión Alimentaria, pasar de un estado de necesidad y protección de la mujer, al abuso por parte del genero; utilizando el poder judicial como medio regulador", presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derecho, SÍ / NO autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,



Wendy Gonzalez Calvo
402320532



**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 03 de julio de 2023.

Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Cindy Gonzalez Araya, con número de identificación 401970507, autor (a) del trabajo de graduación titulado Pensión Alimentaria, pasar de un estado de necesidad y protección de la mujer, al abuso por parte del genero; utilizando el poder judicial como medio regulador , presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar por el título de Licenciatura en Derechoi, SÍ / NO autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


Cindy González Araya
401970507

TABLA DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	ii
DEDICATORIAS	iv
DECLARACIONES JURADAS	vi
CARTA DEL TUTOR.....	viii
CARTA DEL LECTOR.....	¡Error! Marcador no definido.
TABLA DE CONTENIDOS	x
RESUMEN	xv
CAPÍTULO I, INTRODUCCIÓN	21
1.1 1. Justificación del tema	21
1.2 Problema	22
1.3 Problematización	23
1.4 Objetivos	24
1.4.1. Objetivo general.....	24
1.4.1. Objetivos específicos	24
1.5 Alcances	25
1.5 Limitaciones.....	26
CAPÍTULO II, MARCO METODOLÓGICO	30
2.1 Generalidades.....	30
2.2 Diseño de la investigación.....	30
2.3 Enfoque de la investigación	31
2.4 Población	32
2.5 Fuentes de la información	32
2.6 Antecedentes jurídicos	33
CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO	35
3.1 Desarrollo Teórico Conceptual.....	35
3.2 Conceptos.....	35
3.3 Derechos y Deberes	39
3.4 Evolución	42
3.5 Principios	45

3.5.1 Principio de Oficiosidad:	45
3.5.2 Principio de gratuidad:	46
3.5.3 Principio de Celeridad:	47
3.5.4 Principio de la Verdad Real:	48
3.5.5 Principio de Sumariedad:	48
3.5.6 Principio de Oralidad:	49
3.5.7 Principio de Sumariedad:	49
3.6 Bases de Fijación	50
3.7 Proporciones del monto de la Pensión Alimenticia, evitando exceso de cuota	51
CAPÍTULO IV, DERECHO COMPARADO CON RESPECTO A SANCIONES POR NO PAGO DE LA CUOTA ALIMENTICIA Y TABLAS DE CALCULO EN PENSION ALIMENTICIA EN COSTA RICA, ESPAÑA, PERÚ, CHILE Y ARGENTINA.....	
4.1 Costa Rica	53
4.2 España	60
4.3 Perú	65
4.4 Chile.....	68
4.5 Argentina	70
4.5 Enfoque deseado a la hora de pensar en las sanciones por pensión alimenticia y la necesidad de las tablas de fijación de cuota alimenticia.	71
CAPÍTULO V. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL VARÓN QUE PAGAN PENSIÓN ALIMENTICIA.....	
5.1 Vulneración de los derechos de los hombres que pagan pensión alimenticia	74
5.2 Sistema Patriarcal y Feminista en Costa Rica	77
5.3 Estado de Necesidad y Protección de la Mujer en Costa Rica recayendo en un abuso, igualdad de condiciones para el sexo masculino.	81
5.4 Limitaciones por no pago de Pensión Alimenticia	82
5.5 Análisis de encuesta Forms.....	88
5.5.1 Presentación de los datos estadísticos.....	89
5.5.2 Análisis logrado con los resultados de la encuesta	110
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS PARA LA REFORMA A LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS.....	
6.1 Análisis del artículo 14.....	113
6.2 Análisis Artículo 24.....	115

6.3 Análisis Artículo 25.....	115
6.4 Análisis Artículo 31. Autorización para buscar trabajo	117
6.5 Análisis Artículo 165.....	118
6.6 Análisis Artículo 173.....	120
6.7 Análisis de Jurisprudencias	123
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	132
7.1 Conclusiones.....	132
7.2 Recomendaciones	136
REFERENCIA	138
Bibliografía Citada:.....	138

RESUMEN

Como es de conocimiento de todos, lamentablemente la violencia contra la mujer constituye un problema de salud y es considerado como una prioridad pública, sonados son los múltiples casos de mujeres que han perdido su vida dejando hijos desprotegidos por esta pandemia mundial, las estadísticas son realmente abrumadoras y es un tema que nos compete a todos. ¿Pero, que regulación ampara la violencia contra los hombres? O es que acaso la violencia se da solo del sexo masculino hacia el femenino, porque existe una cultura de “poder” “sexo fuerte” “sexo débil” y “vulnerabilidad”. ¿Existen mujeres que por su apariencia física sean capaces de agredir a un hombre? ¿O todos los hombres son suficientemente más fuertes físicamente que cualquier mujer? ¿Y qué pasa cuando hablamos de violencia psicológica o de abuso sexual?

¿Existe un vacío legal en la aplicación de condiciones igualitarias para hombres respecto del pago de pensiones alimentarias y el ejercicio de los derechos como padres?

La elección de este tema está basada en el deber primordial del ejercicio como futuras juristas, la equidad de género, el acceso igualitario a los derechos de las personas.

Este tema se basa en el abuso que se ha venido presentando en el género masculino con respecto a las pensiones alimentarias con respecto al abuso de los montos que no guardan una proporción con la capacidad económica ya que son cálculos que se hacen sobre supuestos montos irreales y con continuas amenazas de prisión si no se cancela el monto establecido; es entendible ya que existe un incumplimiento a un deber, pero no se tiene la misma categoría que demás delincuentes. Es de suma importancia revisar con calma y claridad la ley de

pensiones alimentarias ya que hay casos donde el monto designado sobre pasa a los ingresos de la persona.

Es notorio que se comete injusticia con personas a las que no les alcanza el dinero para pagar la pensión fijada por un juez.

En el primer capítulo desarrollaremos todo lo necesario para la investigación, la introducción, la justificación, el contexto existente, sus antecedentes, los objetivos de nuestro tema y las limitaciones y alcances encontrados a lo largo del desarrollo de la tesis, priorizando la Ley de Pensiones Alimentarias, conociendo un poco de su desarrollo histórico jurídico y encontrar los vacíos que presenta la ley actual en cuanto a la igual de género y protección de derechos.

En el segundo capítulo se detalla el marco metodológico con el enfoque de la investigación, tipo de investigación, unidad de estudio, sujetos, fuentes de información, antecedentes jurídicos.

El capítulo tercero consistirá en el marco teórico comenzando con en el desarrollo teórico conceptual del tema, citando conceptos, derechos, deberes, evolución y principios. Se abarcará también la investigación de las bases de fijación para llevar a cabo la determinación de la pensión alimentaria y sus proporciones, evitando el abuso de un monto monetario excesivo de cuota alimentaria.

En el cuarto capítulo se realizará Derecho Comparado con los países, Costa Rica, España, Perú, Chile y Argentina, con los cuales se comparará la sanción por el no pago de la cuota de pensión alimenticia y también el cómo han establecido otros países las tablas para el cálculo de la misma para con ello lograr el enfoque deseado a la hora de pensar en las sanciones y en las asignaciones de las cuotas alimenticias.

En el quinto capítulo existe un análisis de la vulneración de los derechos legales de los progenitores del sexo masculino que pagan pensión alimentaria. Se pretende que con esta investigación se logre comprobar que no vivimos en un estado patriarcal que tanto mujeres como hombres tenemos los mismos derechos pero que en la aplicación práctica para el tema que este proyecto de investigación compete esto no se da. Es de suma importancia que se haga una recopilación de proyectos que están o han estado en debate en la asamblea legislativa para elaborar un proyecto que tenga el peso necesario para desplazar los vacíos que la ley tiene y proteger los derechos de los hombres para con sus hijos y que estos puedan tener las mismas condiciones con respecto de la sociedad, que no sean acribillados por una sociedad feminista que solo deja como resultado una conducta repulsiva.

Se busca demostrar las desventajas que se ha venido presentado en el género masculino en pensión alimentaria a favor del supuesto estado de necesidad de un género. Hoy en día las mujeres están en igual capacidad de condiciones que los hombres respecto de temas como la escolaridad, la aceptación en sociedad para determinados puestos de trabajo, tal es así que en el sector privado hay empresas que pretenden equiparar un 50 y 50 de población femenina y masculina como políticas para promover la equidad de género, altos rangos de estas compañías están designados a figuras femeninas. Entonces todos estos movimientos de equiparación de género colocan a las mujeres en una condición igualitaria. Esta investigación nos permitirá dejar en evidencias las falencias que la ley tiene que han sido utilizadas como escudo de batalla por algunas progenitoras para el tratamiento de otro tipo de situaciones que no deben de ser albergadas por el estado costarricense, que es un estado de derecho. se indagará más acerca de la exageración de montos de pensión en el mayor caso al género masculino cuando este figura como demandado, irrespetando sus

derechos y cayendo en la gran problematización que tiene este tema al no saber en muchos casos diferenciar la pensión alimentaria que es para el uso de un menor que es quien debe ser el beneficiado por ambos progenitores, cayendo lamentablemente en la figura donde el estado de necesidad y protección que tiene la mujer en nuestro país recae en un abuso de protección de género, irrespetando derechos del hombre y limitando de muchas oportunidades por el simple hecho de no realizar un pago de pensión por giras exageradas que el demandado no puede cancelar. En dicho capítulo se refleja encuestas realizadas en la plataforma Forms, sentencias y jurisprudencias.

En el sexto capítulo se da el análisis para la reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias, artículos 165, 24, 25, 31, y 173. Con el fin de proteger los derechos de los progenitores y dando alternativas por ejemplo de cómo sacar un monto específico de una pensión pensada en el bien del niño o niña, pero también en la parte demandada sin exagerar los montos etc.

¿Respecto del artículo 24, será analizada la figura del apremio corporal, es efectiva esta medida o es abusiva? ¿Consigue el apremio la cancelación efectiva del pago de la obligación alimenticia? ¿Cuánto le cuesta al estado la manutención de un privado de libertad por pensión alimenticia? ¿Si le es privada de su libertad a una persona, se le disminuyen las posibilidades de pagar una obligación alimenticia? ¿Se convierte la deuda alimenticia en una “bola de nieve”? ¿Cómo puede perjudicar el apremio corporal a una persona en su trabajo?

Artículo 25

Que otras formas de sanción o presión pueden ejecutar el estado costarricense como sustitución del apremio corporal siendo esta medida la medida más drástica pero la más utilizada en orden de prioridad, sin atentar contra los derechos de los obligados y con sin

perder el norte, la tutela de los derechos de los menores e incapaces y demás personas que necesitan recibir la pensión alimenticia.

El artículo 31

Este artículo hace referencia a el periodo de tiempo que pueden solicitar los obligados alimentarios en caso de estar desempleados para buscar trabajo, los alcances de este inciso se ven reducidos drásticamente ya que el periodo concedido por el juez es de un mes y si lo traemos a la realidad el desempleo en nuestro país es un problema que no se resuelve en un mes, y la prórroga de este periodo es aplicable solo en casos muy aislados por un mes más.

El artículo 165

Este artículo es de suma relevancia para la reforma ya que los parámetros utilizados por los jueces en el tema de las pensiones provisionales carecen de un sustento objetivo, y se basan en una hipótesis brindada por la parte demandante, con lo que el obligado alimentario es perjudicado considerablemente porque los tiempos de respuesta de los juzgados son lentos y sabemos que el sistema judicial hace lo posible para sacar el mayor número de casos pero el sistema si bien funciona en muchos juzgados el factor humano es insuficiente, pero esta es otra problemática que para los efectos de esta tesis no son competencia, pero no lejos de esta realidad, esos tiempos de espera en los juzgados representan una obligación que deben de cumplir los obligados en tanto no se dicte lo contrario por un juez, pensiones exorbitantes son dictadas de esta manera, sin dejar de lado que estos montos son aplicables para temas de aguinaldo y salario escolar de igual manera, y que también son exigibles por incumplimiento por medio del apremio corporal.

Artículo 173

En su primer inciso habla de que el deudor debe de poder satisfacer sus propias necesidades alimentarias, lo cual no es aplicable en el cotidiano vivir, existen pensiones exorbitantes que imposibilitan que el deudor pueda también cubrir sus necesidades alimentarias básicas, pero parece no ser debatido en los juzgados.

Los incisos que abarca este artículo son de difícil comprobación y se busca reformarlo porque va en perjuicio del obligado alimentario, evidenciando con casos la forma en que han sido utilizados de manera inapropiada, por ejemplo cuando un joven que ya cumplió su mayoría de edad está matriculado en una institución educativa solo por el hecho de no perder el beneficio de la pensión ; en muchos casos hasta debiendo materias o repitiendo cursos, en otras situaciones una joven que convive en unión de hecho pero está en la universidad, o la cónyuge que recibe pensión pero también ya tiene una convivencia de hecho, todas las anteriores son circunstancias en las que la recaudación de la prueba es de difícil acceso.

Se detallarán, sentencias y jurisprudencias de como lo han resuelto en otros países.

Finalmente, en el capítulo séptimo se concluye con las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 1. Justificación del tema

Este tema es de vital importancia tanto para el derecho como para la sociedad costarricense, la ley de pensiones de Costa Rica es una ley que data de más de dos décadas atrás, y la sociedad está en constante evolución, el modelo de familia de hace 25 años es evidente que no está cerca de asemejarse al actual, pero en lo que el derecho no ha evolucionado es en la protección igualitaria de los derechos para ambos géneros, los vacíos que la ley presenta ha permitido que la violación de los derechos de los hombres, padres de familia sean atropellados. El patriarcado ya no nos representa como modelos de familia, hoy por hoy las mujeres tienen los mismos accesos en materia profesional y laboral, son destacadas en diferentes áreas y las obligaciones en una gran mayoría de hogares son repartidas entre ambos progenitores, la mujeres ya no son vistas como las que deben quedarse en sus casa para la crianza y el cuidado de los hijos y no deben salir a trabajar, laboralmente el derecho nos ampara con la licencia por maternidad y podemos regresar a nuestros trabajos y nos sigue amparando con la lactancia y demás derechos que nos permiten enfocarnos en nuestros empleos, seguir creciendo como profesionales y también cuidar de nuestros hijos. Pero toda esta corriente ha traído consigo, que el empoderamiento de las mujeres en sociedad, sea en algunos casos utilizada para atentar contra los derechos de los cónyuges porque ellos no son vistos como el sexo débil en sociedad, esto lleva a que si una mujer llega a un juzgado de familia a interponer una demanda por violencia doméstica sea vista con aceptación; pero por el contrario si es un hombre el que ha sido violentado físicamente por su esposa o pareja esto suele ser atípico, peor aún podría ser el impacto si hablásemos de una

violación sexual de parte de una mujer hacia un hombre, el sustento jurídico de nuestra tesis permitirá dilucidar que estas situaciones, si bien no son típicas en nuestra sociedad actual si existen y los derechos de estas personas, víctimas, de igual forma deben de ser protegidos.

1.2 Problema

En Costa Rica la normativa que regula la obligación alimentaria es la Ley de Pensiones Alimentarias, la Sala Constitucional ha definido el objeto de esta ley en su Voto N.º 6610-2001 de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del diez de julio de dos mil uno, la cual en la parte de interés indica: “(...) El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias que es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que teniendo necesidad, de una o de otra manera no pueden procurárselas por sí solas. La ley concede este derecho, basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar (...) La obligación de suministrar alimentos, es una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de la persona obligada y las necesidades del alimentario, tiene por finalidad satisfacer el suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos, cubrir las necesidades de vestido, habitación y recreación, tratándose de menores procurar la educación formal o informal 38 Tanto desde el punto de vista de más de un obligado, como del hecho que puede ser pagado en tractos y por último la posibilidad de cubrirlos con prestación dineraria o en especie. 39 jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre alimentos: naturaleza de la obligación alimentaria / Mauren R. Solís Madrigal. 1ª. Ed. San José, C.R.: IJSA, noviembre de 2007. 17 con el fin de proporcionar un desarrollo integral como ciudadano y ser humano. (...)”

En nuestra sociedad la mujer por el solo hecho de ser mujer, ya es considerada por la sociedad en una posición de vulnerabilidad, y por ende el estado debe darle la protección necesaria, pero que sucede cuando esta situación de vulnerabilidad en la que ha sido etiquetada la mujer se invierte y es usada para sacar un beneficio propio, pero no siendo este su bienestar o la procuración de su integración física, si no en perjuicio de sus parejas o padres de sus hijos. Es esta una realidad que estamos viviendo y que ha sido promovida de manera indirecta por el Sistema Judicial Costarricense. Como antecedentes de esta situación podemos citar los siguientes:

1.3 Problematización

El impacto que esta problemática tiene en la actual sociedad costarricense es muy alto, ya que el estado costarricense tiene el deber de velar por los derechos de los menores de edad, pero no solo el derecho a la alimentación, salud, educación y una vida digna sino que también forman parte de los derechos de los menores a la relación con su progenitor, de lo contrario esto repercute significativamente en el bienestar emocional de los menores de edad, lo que nos lleva a otra problemática mundial que no debe ser ignorada, según la organización mundial de la salud una de las enfermedades que figura entre las tres que afectan más niños y adolescentes es la depresión y muchas veces desencadenando el desenlace del suicidio.

Durante años la desparentalización no ha sido abordada desde el mejor ángulo, esto por considerarse erróneamente que la figura materna es suficiente en la crianza de un niño o niña, privando con ello a los menores de esa figura paterna fundamental en la crianza y eventual desarrollo en sociedad de todo niño, y atentando contra los derechos de los padres.

Es por esto por lo que vemos la necesidad de una reforma a la ley de pensiones alimenticias de Costa Rica para garantizar la equidad de los derechos de los progenitores, pero sobre todo la protección de los derechos de los niños.

Los atropellos judiciales por asuntos de pensiones alimentarias no son una novedad y han acaparado en primera plana titulares alrededor del mundo en el año 2002, a se dio el lamentable suicidio de un jugador de futbol a raíz de la presión que recibía por el pago de pensiones a sus hijos.

Acá en Costa Rica se vivió el embarazoso momento cuando un jugador de la Selección Nacional fue detenido en entrenamiento y se le impidió la salida del país a jugar una copa, por no haber cumplido con la garantía que se exige para salir.

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Realizar un análisis jurídico sobre pensión alimentaria enfocado en la disparidad entre géneros, en busca del error que se ha venido presentando y acatar el buen manejo de la ley sin dar ventaja a un género, cayendo en el error de un abuso pensando en la protección o necesidad que tiene ahora la mujer.

1.4.1. Objetivos específicos

1. Revisar la ley de pensiones alimentarias con el propósito de esclarecer los vacíos de esta en pro de la igualdad de género y la protección de derechos de ambos progenitores y beneficiarios.

2. Investigación de las bases de fijación de montos de pensiones alimentarias y su proporcionalidad.
3. Indagar hasta qué punto existe un estado de necesidad y protección en la mujer con respecto a pensión alimentaria, sin caer en un abuso de condición de género.
4. Análisis de la vulneración de los derechos legales de los progenitores del sexo masculino que pagan pensión alimentaria
5. Demostrar mediante una investigación las desventajas que se ha venido presentado en el género masculino en pensión alimentaria a favor del supuesto estado de necesidad de un género.
6. Análisis para la reforma a la Ley de Pensiones Alimentarias, artículos 165, 24, 25, 31, y 173 con el fin de buscar claridad y justicia, dando rubros de cómo sacar un monto específico de una pensión pensado en el bien del niño o niña, pero también en la parte demandada sin exagerar los montos.

1.5 Alcances

Este trabajo final de graduación es muy puntual es su enfoque. Gira en torno al análisis de la necesidad de una reforma a la ley de pensiones alimenticias de Costa Rica. Se han debatido a lo largo de los años muchos proyectos de ley en torno a modificar esta ley, pero lamentablemente no han tenido éxito, consideramos que esta reforma debe darse a la brevedad posible ya que el daño colateral de esta errada legislación es considerable, vulnerando derechos de niños y de progenitores.

1.5 Limitaciones

Nuestro conocimiento se reduce únicamente a aspectos y conceptos de la rama de derecho y muy limitados a la poca información que existe de la violencia a los hombres ya que lo que más vamos a encontrar es el gran apoyo que tiene la mujer en estos temas dejando en un estado de poca defensa y ayudas sociales al varón.

Desarrollo Histórico Jurídico

El Derecho Romano fue siempre evidenciado el derecho que existe en dar alimentación, vestimenta y gastos de salud, tanto hijos, nietos y descendientes emancipados, en cuanto al Derecho Germánico, es ya cuando aparece la deuda alimentaria teniendo ya un carácter de forma moral pero no apegado tanto a una obligación legal.

En el Derecho Contemporáneo ya los alimentos existen como como una obligación definida y es la que actualmente contamos en nuestro presente.

En nuestro país poder recibir los alimentos es un derecho que tienen las personas por parte de sus progenitores con la salvedad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley. Por eso es de suma importancia que existiera una ley para la regulación de una pensión alimentaria y crear un juzgado para los trámites referentes al mismo.

Costa Rica en el año 1916 se constituyó la primera Ley de Pensiones Alimenticias con tan solo cuatro artículos.

El artículo uno hacía referencia al apremio corporal contra el obligado a depositar la pensión alimenticia, Artículo 1º-La obligación de dar alimentos, establecida en el Capítulo único, Título VI, Libro Primero del Código Civil, es exigible ante las autoridades de Policía, por la vía de apremio corporal contra los remisos, mediando querrela del alimentario y con

arreglo a las disposiciones de este decreto., el artículo dos suscribieron los presupuestos en los cuales no procedía el apremio corporal, Artículo 2º.-Se tendrá por justificada la negativa a dar alimentos y no procederá por consiguiente el apremio corporal para exigirlos, solamente en los casos que siguen: a) Cuando quien los reclama no los necesita; b) En caso de injuria atroz, o de falta o daño graves del alimentario contra el deudor de alimentos; c) Cuando el deudor no puede darlos sin desatender sus necesidades precisas, o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas, que respecto de él tengan título preferente; d) Cuando el deudor careciere de recursos propios y además se hallare enfermo o incapacitado para trabajar; e) En los casos de adulterio, crueldad, concubinato escandaloso o atentado contra la vida del deudor, imputables al alimentario, y f) En los casos de abandono voluntario del hogar o de la casa señalada por el Juez, o de embriaguez habitual o escandalosa, atribuibles al alimentario. Si alguna de esas causales se probare, será exculpada y absuelta la persona contra quien se haya exigido la prestación de alimentos., el artículo tres se remitían a los interesados a acudir a las autoridades de la policía para que establecieran el reclamo por incumplimiento de la obligación que tenía el o la demandada, Artículo 3º,-El reclamo que se haga por incumplimiento de la deuda de alimentos, será tramitado conforme a las disposiciones del Capítulo único, Título II, Libro V del Código de Procedimientos Penales, con las variantes siguientes: a) La sentencia que se pronuncie; según el caso, absolverá del cargo al inculpado o requerirá al obligado para que dentro del término improrrogable de veinticuatro horas cumpla sus deberes de familia reclamados; en este caso, la sentencia fijará la cuantía y forma en que hayan de prestarse los alimentos, debiendo ajustarse el requerimiento a la resolución judicial en que se apoya, si la hubiere, más si no la hubiere, la autoridad de policía hará la fijación prudencialmente; b) Ambas partes tendrán

derecho de apelar del fallo de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación formal; c) Si el término del requerimiento firme trascurriere y el remiso continuare inobediente, será librada la orden de apremio, y la persona contra quien se decrete, lo sufrirá todo tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden de policía que motiva su prisión: d) (Derogado por el artículo único de la ley N° 24 del 1° de junio de 1940) e) El perdón del querellante suspende o extingue la responsabilidad, según se exprese; y f) Si la sustanciación de la querrela tardare más de un mes, y el reclamante fuere notoriamente desvalido, la autoridad podrá ordenar la prestación provisional de los alimentos, debiendo apremiar al pensionario para el inmediato cumplimiento del decreto, sin perjuicio de lo que en sentencia se resuelva., por último el artículo cuatro indica que la decisión del tribunal prevalece y la intervención policial solo puede utilizarse como una medida para obligar al cumplimiento de la decisión del juez, Artículo 4°.-Los tribunales comunes y las autoridades de policía, pueden conocer aun simultáneamente en materia de alimentos. Sin que esa promiscua injerencia pueda dar lugar a conflicto de decisiones, porque la compulsión o absolución del tribunal de policía no causa ejecutoria, y porque en todo caso habrán de prevalecer las resoluciones de los Tribunales Comunes. La intervención de la policía sólo se establece como medida complementaria para forzar el cumplimiento de resoluciones, provisionales o definitivas de los jueces, y a falta de ellas, compeler al cumplimiento de los derechos de los alimentarios, según los reconozca la autoridad de policía.

Esta ley tuvo una duración por más de 37 años, ya que en el año 1953 se da la ley número 1620 la cual fue vigente en el año 1997. En esta ley vino a “beneficiar” a las personas que reciben la pensión alimenticia, pero dejando a un lado derechos para el demandado, tanto así que se da la posibilidad de que allanen el lugar donde se encuentra el deudor alimentario,

la prohibición para el demandado de salir del país sin haber dejado por adelantado una cifra suficiente de pago que cubra un año completo, retención de salario por la cantidad de la cuota impuesta de pensión alimenticia y tener pensión hasta que terminen los estudios universitarios si es de forma provechosa.

La ley del año 1997 fue la base para la Ley actual que existe de Pensión Alimentaria y lo que se ha realizado son reformas a la misma.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Generalidades

Señala Arias (2012 p.16) el marco metodológico es el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”. Este método se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema.

Según Balestrini (1998) el marco metodológico esta referido al “conjunto de procedimientos lógicos, tecno - operacionales, implícitos en todo proceso de investigación con el objeto de ponerlos de manifiesto y sistematizarlos; a propósito de permitir descubrir y analizar los supuestos del estudio y de reconstruir los datos, a partir de conceptos teóricos convencionalmente operacionalizados”. (p.113).

De las anteriores definiciones, podemos concluir que un marco metodológico es el conjunto de técnicas de desarrollo de una investigación, diseñadas para identificar una hipótesis y darle un desenlace o permitir que esta tome un norte, basados en los argumentos que más adelante pondremos. De ahí radica su importancia en la elaboración de una investigación ya que nos permitirá comprender, analizar e interpretar el planteamiento del problema tomando como base los fundamentos teóricos.

2.2 Diseño de la investigación

El diseño es el plan que vamos a elaborar para obtener la información que deseamos obtener, y que se lleven a cabo los objetivos planteados.

El tipo de investigación es descriptiva como su nombre lo dice desarrollaremos la definición de diversos términos fundamentales para el desarrollo de nuestra investigación, conceptos básicos para comprender el fondo del tema en debate.

Carlos Sabino define a la investigación descriptiva en su obra *El proceso de investigación* (1992) como “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (Martínez, 2018).

2.3 Enfoque de la investigación

La presente investigación será diseñada bajo el planteamiento metodológico del enfoque mixto, siendo este el que mejor se adapta a las características de la investigación.

Este puede ser comprendido como “un proceso que recolecta analiza y vierte datos cuantitativos y cualitativos, en un mismo estudio (Barrantes, 2014, p. 100).

A través de la realización de una encuesta; así como del esencial análisis jurisprudencial con el que cuenta nuestro país, desarrollaremos el impacto de una sociedad que evolucione en pro de la protección desigual de los derechos por distinción de género, y que con esto se establezca una brecha de inclinación por parte de las autoridades competentes a la hora de resolver en temas que tienen una conexión directa con los derechos humanos, con la vida en sociedad y con la tan anhelada protección del interés superior de los menores de edad.

2.4 Población

La Real Academia Española define la palabra población de la siguiente manera: “Conjunto de personas que habitan la Tierra o cualquier división geográfica de ella.”

En este trabajo de investigación nuestra población meta será el género masculino, así como la opinión de profesionales con competencias en la materia.

2.5 Fuentes de la información

Son todos aquellos medios de los cuales procede la información, que satisfacen las necesidades de conocimiento de una situación o problema presentado y, que posteriormente será utilizado para lograr los objetivos esperados. Anaut Bravo. Fuentes de Información para una investigación social en salud. Rev. HAOL 1(Jun-Agos 2003): 85-97. ISSN 1696-2060.2003.

Estas se dividen en:

Primarias: Constituidas por todas aquellas personas a las que se les hizo una recolección directa de datos.

Secundarias: Es cuando ya recibimos la información de las fuentes primarias y la procesamos o sintetizamos como por ejemplo las bases de datos.

Las fuentes de información que utilizaremos en esta investigación son: La ley de Pensiones alimentarias de Costa Rica, El código de Familia, Jurisprudencia del Poder Judicial de Costa Rica propiamente del SINALEVI; adicional a esto se pretende realizar una encuesta a través de Google Forms y entrevistas a profesionales en el campo.

2.6 Antecedentes jurídicos

Ley número 10

Esta fue la primera ley de Pensiones de Costa Rica, constaba de 4 artículos únicos, tres de ellos hacían referencia a la aplicación del apremio corporal por incumplimiento de la obligación y un cuarto artículo a la potestad de las autoridades policiales de hacer valer las sentencias de los tribunales comunes siendo estos los principales en tener la competencia.

Ley número 620

Establecía un procedimiento sencillo para tramitar la pensión alimentaria y otorgaba a los acreedores alimenticios algunos beneficios en el proceso como lo fueron: carácter de título ejecutivo a la resolución que fije el monto adeudado por cuotas atrasadas, la prohibición de los deudores de abandonar el país sin dejar garantizado el pago por adelantado de la obligación, el apremio corporal para garantizar el pago de la pensión, la retención de salario, el derecho a recibir pensión mientras este estudiando y en favor del obligado alimentario, la autorización para que tuvieran la oportunidad de cancelar en tractos las cuotas adeudadas, y que en caso de no contar con trabajo le fuere suspendida la cuota por pensión, en tanto encontraran un nuevo empleo.

El Código de Familia

En ese Código se regula lo referente a los alimentos en el Título IV, Capítulo único. Alimentos. Nuestro código de Familia destinó la totalidad de un capítulo a la regulación del tema de las pensiones alimentarias para los hijos.

Ley 7654, Ley de Pensiones Alimenticias de Costa Rica.

“Artículo 1.- Materia Esta ley regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla.

CAPÍTULO III. MARCO TEÓRICO

3.1 Desarrollo Teórico Conceptual

A lo largo del desarrollo de esta investigación, abordaremos una serie de conceptos que consideramos, es fundamental, que sean de fácil comprensión para el lector, por lo que en este capítulo abarcaremos esas definiciones.

3.2 Conceptos

Obligado:

El obligado alimentario es aquella persona ya sea hombre o mujer a quien se le impone una demanda por pensión alimentaria, cuando este se desentienda de suplir las necesidades antes mencionadas de alimentación, salud, educación y recreación de los hijos e hijas.

Gestionante:

Es la persona ya sea hombre o mujer que alega el derecho de imponer pensión alimentaria en favor suyo o de sus hijos, esta persona acude al Juzgado de Familia a solicitar el derecho de pensión a través de una demanda que deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo necesarios.

Prestación alimentaria:

Es la transferencia económica con la que se dará abasto a las necesidades básicas de alimento para los menores de edad fruto del vínculo familiar, así como los mayores de 18 años y hasta los 25 años que aún se encuentren estudiando.

De acuerdo con el artículo 97 del código de la niñez y la adolescencia esta prestación ni solamente incluye los alimentos del menor o adolescente, sino que también cubre las necesidades en cuanto a educación, vestimenta, habitación, salud; así como actividades de recreación para la salud mental y emocional de todo niño o adolescente.

Esta prestación alimentaria no solamente se va a proporcionar al niño menor nacido si no también el menor gestado que aún no nace tiene el derecho de recibir la prestación de necesidades durante el periodo de su gestación, aunque no sea concebido dentro del matrimonio.

Tractos:

En materia de pensiones alimentarias, los tractos se dan cuando el monto total impuesto por el Juez no se paga en un solo acto si no que se divide en partes iguales en fechas indicadas.

Apremio Corporal:

Es una medida cautelar que consiste en privar al obligado de su libertad en caso de incumplimiento del deber alimentario.

Falta de competencia:

Es cuando un juez no tiene la aptitud otorgada para conocer o resolver de un caso en específico. Esta es regulada por las leyes que fijan los parámetros de conocimiento de procesos.

Litispendencia:

Esto quiere decir que no puede haber dos procesos idénticos ante diferentes jueces.

Título ejecutivo:

Documento atribuible a un deudor que debe hacerse valer de manera inmediata y directa la obligación, esta fuerza es otorgada por la ley para ejecutarse como su nombre lo dice.

Cosa juzgada material:

Nuestro código procesal civil la define en su artículo 162 de la siguiente manera:

“Artículo 162.- Cosa juzgada material. Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto.

Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara.

No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores".

Homologado:

Es cuando el juez o los tribunales aprueban un acto y le dan fuerza ejecutoria.

Estado de interdicción:

Cuando se declara de manera formal a una persona sin capacidad de actuar en un proceso.

Emolumento:

Es la remuneración otorgada a las autoridades reciben por un servicio prestado.

Prorrogable:

En materia legal es la condición que se le otorga a un plazo, para que este continúe por un tiempo determinado.

Acreedor alimentario:

Es la persona a la cual se le está otorgando el beneficio de la pensión alimentaria según sea el caso el menor de edad, adolescente, excónyuge o incapaz.

Prueba para mejor proveer:

Llamada también prueba para mejor resolver y es solicitada por el Juez antes de dictar la sentencia, para resolver de manera clara el proceso, si así lo considera necesario.

Efecto devolutivo:

En estos recursos se le atribuye al superior la facultad de revisar y conocer el proceso realizado por el juez.

3.3 Derechos y Deberes

Comenzamos definiendo que es un derecho y que es un deber según la Real Academia Española:

Derecho: “Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella” “Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Deber: “Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas”

En 1948 se produjo el acontecimiento considerado por la historia como el más mortífero y atroz de todos los tiempos, la Segunda Guerra Mundial, que fue desencadenada por Alemania quien se declara culpable en la Primera Guerra Mundial y por ende tuvo que indemnizar a todos los países a quienes dañaron y esto ocasiono mucha pobreza a nivel interno de Alemania; por consiguiente el Partido Nacionalista que gana las elecciones, al mano de Hitler se desencadenan varias declaratorias de Guerra a los países vecinos, el movimiento nazi desarrollo actos de total crueldad hacia judíos radicados en Alemania; el convencimiento de Hitler hacia los alemanes de que estos eran la raza aria pura sembró en ellos un poderío para ejercer con crueldad el uso de la fuerza sobre todo el resto que no formaban parte de ellos, ensañándose contra los judíos y franceses. Este acontecimiento es considerado como el mayor acto de violación de los derechos de todo ciudadano sin importar edad, fue un acontecimiento devastador para la humanidad; resultado de todas esas masacres

se da la creación de las naciones unidas por alrededor de 50 países comprometidos a mantener la paz en el mundo y comenzaron a trabajar en la elaboración de un proyecto de protección de los derechos fundamentales del hombre el cual tras varios años fue sometido a diferentes sesiones de Asambleas para crear lo que hoy conocemos como la Declaración Universal de los derechos del Hombre oficialmente en Diciembre de 1948.

Como podemos observar desde tiempos remotos los derechos humanos han formado parte fundamental de la convivencia pacífica en sociedad y han estado presentes de generación en generación. Parte de los derechos contemplados en esta convención y que hoy por hoy forman parte de nuestro diario vivir son:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Deberes:

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Traemos a conocimiento del lector los antes enunciados ya que para efectos de la realización de esta investigación es de vital importancia comprender que los derechos fundamentales no están diseñados para un género como tal si no para la universalidad, es decir para todo ser humano. Y en el tema de pensiones alimenticias lamentablemente esto no se ha sido así, continuamos desarrollando extractos de la ley de pensiones alimenticias y del código de la niñez de la adolescencia para el abordaje del tema que nos compete.

Y hago énfasis en el artículo 30 del Código de la niñez y la adolescencia que dice lo siguiente: “Derecho a la vida familiar. Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos.”

Así como Artículo 24°- Derecho a la integridad. Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Deducimos entonces que la no violación de los derechos de los seres humanos no es cosa nueva por conocer, si no que está debidamente plasmada en las leyes y tratados conexos de los cuales Costa Rica es parte y que al ser violentados los derechos de alguno de los progenitores por consiguiente son violentados los derechos del menor que están concatenados.

3.4 Evolución

Durante el gobierno del señor Braulio Carrillo se dio la elaboración, como se le atribuye a su nombre, de lo que se conoce como Código de Carrillo para el año de 1840 y fue el primer código de Costa Rica se puede decir que es en este código donde aparece las primeras referencias en temas de pago de obligación alimentaria, haciendo una breve introducción en temas de deberes de proporcionar alimentos entre familiares por comprobado estado de indigencia, no necesariamente hacía referencia a los menores de edad, valorando la posibilidad de que si esta ayuda no podía ser monetaria se podía materializar dándole techo y sustento en sus propias casas a los más necesitados de la familia. Posteriormente la llamada “Ley de los vagos” que fue una ley creada el 12 de julio de 1867 por el poder ejecutivo que buscaba penar todas aquellas conductas que pusiesen en duda la reputación de hombres y mujeres, así como la falta de información o veracidad de la procedencia de los ingresos de manutención de las personas, los juegos y costumbres que eran considerados deshonestos o que estaban destinados a realizarse solo en determinados lugares así como toda aquella conducta que se reputase repulsiva o repugnante; para sorpresa en esta ley se contemplaba en el artículo 21 que posteriormente fue derogado lo siguiente: “El marido que sin autorización legal para negar los alimentos a su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden a sus facultades, será obligado a ello a tasación de la autoridad, y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por esta, sufrirá la pena de diez a treinta pesos de multa o arresto de uno a tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada a proveer a los alimentos de otra dejare de verificarlo.”

Podemos extraer del enunciado artículo anterior que se hace referencia por primera vez a la privación de libertad por la falta de pago de la obligación alimenticia y que aparte de que la sanción era desproporcionada, el derecho de defensa del obligado era prácticamente nulo.

En la primera ley de pensiones de Costa Rica, promulgada en 1916 y es aquí donde se viene a reformar el anterior artículo y aparece el derecho de defensa para el obligado artículo 5 “Las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de 12 de julio de 1867 y que se hallaren en ejecución podrán ser reconsideradas en virtud de instancia del interesado que propusiere prueba de alguna de las circunstancias que lo autorizan para rehusar el pago de la pensión”

Este artículo si bien habla del derecho de defensa que necesitaba el obligado de poder comprobar hasta qué punto le es posible suplir las necesidades del menor, dicha derogación dejaba desprotegidos a los menores ya que la nueva ley dejaba sin efecto todas las sentencias anteriores teniéndose que iniciar nuevos procesos.

Hasta que en 1973 con la promulgación del Código de familia en coexistencia con la ley de Pensiones de 1953 se logra dar forma al trato de la obligación alimentaria en Costa Rica; y es que nuestro código de Familia regula en todo un capítulo completo el tema de pensiones alimenticias:

“Artículo 164.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta

las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes”

Y es en esta normativa donde surge la figura del apremio corporal, mencionando en el artículo 165 que estas serán exigibles por medio del apremio corporal. Así como también las características de la cuota alimentaria:

Personalísima:

Esto quiere decir que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona debido a del grado de consanguineidad que tenga con aquel obligado o en el caso de los cónyuges según las disposiciones de ley.

Incompensable:

Esta no podría ser sustituida por otro tipo de deuda, en temas de pensión alimentaria no cabe la compensación como en materia civil, esto por generarle una desventaja al beneficiario por cuanto la compensación sería oponible por el mismo obligado y este quedaría sin alimentos.

Imprescriptible:

El derecho a recibir alimentos no prescribe como tal con el paso del tiempo siempre que se cumplan los requisitos para que nazca la obligación, lo que si puede prescribir son las pensiones vencidas ya decretadas.

Sigue desarrollando el código la cuota provisional que puede fijar el juez, define quienes son los beneficiarios de la pensión alimenticia y en qué circunstancias no es procedente la pensión alimenticia, así como quienes deben pensión.

La cuota alimentaria se cancelará en moneda nacional, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se cubrirá en la moneda estipulada.

3.5 Principios

3.5.1 Principio de Oficiosidad:

La ley faculta al juez a que su desempeño en el proceso sea lo suficientemente eficaz para evitar atrasos innecesarios a esto, hace referencia la oficiosidad en materia de pensiones, al ser el objeto de la presente ley de pensiones alimenticias tutelar el interés superior del menor, el proceso no puede estancarse y esta responsabilidad recae en directamente en el juez.

Lo podemos ver reflejado en la ley de pensiones alimenticias en los siguientes artículos:

Artículo 10 Representación de menores e inhábiles “La autoridad que conozca de los procesos alimentarios de menores abandonados o de mayores inhábiles, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.”

Artículo 27 ...” sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad...”

Artículo 19.- Demanda defectuosa: “...el juez de oficio señalará los defectos y ordenará a la parte actora, corregirlos dentro del plazo de cinco días. Si en este período no se cumpliera esa prevención, se ordenará archivar el expediente, hasta que la parte actora cumpla justificando el atraso. En la aplicación de este artículo, la autoridad judicial no procederá con criterios puramente formalistas”

Artículo 20.- Traslado de la demanda

“Presentada la demanda en forma, o subsanados los defectos, el juez concederá al demandado ocho días de plazo para contestarla, ofrecer las pruebas, oponer excepciones y señalar lugar para atender notificaciones”

Artículo 21.- Fijación de pensión alimentaria provisional “el juez fijará una pensión alimentaria provisional y prevendrá al obligado el depósito del monto correspondiente, dentro del tercer día, bajo apercibimiento de ordenar apremio corporal en su contra, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento.”

Artículo 26.- Allanamiento “El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.”

Artículo 32.- Pago en tractos “El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial.”

3.5.2 Principio de gratuidad:

Todo aquel que designe la ley como beneficiario de la Ley de Pensiones alimentarias debe tener la posibilidad de acceder de manera gratuita al sistema judicial para hacer valer su derecho, estando esto amparado en la ley de Pensiones Alimentarias.

Artículo 11.- Prohibición de cobrar honorarios

Ningún funcionario podrá cobrar ni recibir emolumento alguno, por realizar notificaciones u otro tipo de diligencias...”

Artículo 13.- Asistencia legal del Estado

“Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente...”

Así mismo los procesos de pensión alimentaria la ley no contempla el cobro de costas a la parte ni tampoco el pago de timbres de ley esto basado en el principio de gratuidad.

3.5.3 Principio de Celeridad:

El objeto de este principio es que no se repitan actos que dupliquen el trabajo y atrasen el proceso, por ellos todo se debe reducir a la simplicidad, apego de plazos y a que el juez debe valorar únicamente lo estrictamente necesario para el desarrollo del proceso. Por ejemplo, en la presentación de la prueba el juez deberá tener la pericia al respecto de si entorpece el proceso como un distractor o si es a cabalidad necesaria para dictar la resolución final.

Artículo 35.- Contestación en tiempo “Contestada en tiempo la demanda y resueltas las excepciones de los incisos a) y c) del artículo anterior, el juez admitirá, únicamente, las probanzas que conduzcan, lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites.”

3.5.4 Principio de la Verdad Real:

Tiene la autoridad el deber de buscar la verdad real en el proceso en pro de proteger los intereses del alimentante para ello optara por los recursos tales como la prueba para mejor resolver en los casos en que sea necesario esclarecer el escenario, y de igual forma y no menos importante indagar en las posibilidades de proporción de cuota alimentaria que tiene el obligado para que el proceso sea equitativo.

Este principio entra en debate en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación ya que las posibilidades de la búsqueda de la verdad real por parte del Juez en el proceso suelen utilizar parámetros desfavorables para los obligados que posteriormente les desarrollaremos en detalle.

3.5.5 Principio de Sumariedad:

Con este principio se busca evitar que se sumen actos dentro de un proceso que sean repetitivos o redundantes. Para la pronta resolución del proceso, y la eficacia de este, va de la mano con la economía procesal y la base de este principio son los plazos con los que se trabaja, establecidos previamente en la ley, los cuales deben ser cortos y proporcionales tanto para el órgano judicial como para las partes intervinientes.

Artículo 57.- Recurso de apelación por inadmisión “Por el carácter sumario del procedimiento, no procederá el trámite de apelación adhesiva.”

3.5.6 Principio de Oralidad:

Este no es un principio que se palpe en los procesos de pensiones alimentarias, ya que el proceso es casi en su totalidad escrito, sin embargo, se abre a la oralidad en la recepción de prueba testimonial y confesional, así como también en la conciliación.

Artículo 44.- Conciliación

“En cualquier estado del proceso, antes de dictar la sentencia, la autoridad competente procurará llamar a las partes a una comparecencia de conciliación, que se realizará ante ellas y el juez.”

Artículo 37.- Confesión y declaración de las partes

“En cualquier estado del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la confesión o comparecencia de las partes, para interrogarlas sobre los hechos expuestos en la demanda o la contestación.”

3.5.7 Principio de Sumariedad:

La base de este principio es el hecho de que no se necesite patrocinio letrado y en las partes del proceso en los que se necesite este sea abordado por el estado, el proceso debe estar al alcance de todos los interesados en demandar la cuota alimentaria, tratándose del medio por el cual abastecerá sus necesidades alimentarias un menor de edad el acceso pronto a la justicia sin mayores formalismos es básico, esto sin dejar de lado que las mismas posibilidades de deberán proporcionarse en defensa al obligado.

3.6 Bases de Fijación

Para los efectos que de este trabajo nos compete comprender, comenzamos indicando que la pensión alimentaria no es un monto que cubra exclusivamente los alimentos del beneficiario o alimentante, sino que debe cubrir las necesidades básicas para la supervivencia del menor; esto incluye la educación, la vivienda donde habita, la salud, vestimenta, recreación, inclusive los servicios básicos de la habitación como lo es el servicio eléctrico, y el agua. Una vez que se tienen contemplados estos rubros la autoridad competente deberá establecer un monto para cada uno de ellos, podrá globalizar el monto de la pensión alimentaria que este deba recibir. También en los casos de menores con necesidades especiales de salud estas deberán contemplarse.

La segunda etapa que evaluar por parte del Juez, serán las posibilidades económicas del demandado, para lo cual se inicia en caso de los trabajadores asalariados por el monto percibido por concepto de salario en la orden patronal o según el oficio que ejerza en la tabla de salarios mínimos de Ministerio de trabajo; pero esto sería necesariamente en caso de que no se tenga acceso al dato real percibido. En los casos en los que la persona demandada perciba ingresos por cuenta propia este cálculo se hará en base a los ingresos reportados en sus declaraciones al Ministerio de Hacienda o en su defecto al salario percibido en los últimos doce meses.

Las necesidades que tengan otros menores de edad dependientes del demandado también serán contempladas por la autoridad para fijar el monto de la cuota. El pago de la pensión alimentaria también fijara un monto que será el igual a un mes de cuota alimentaria como aguinaldo pagadero al día veintidós de diciembre de cada año para los efectos que de

este deba percibir el menor, así como una cuota más adicional en el mes de enero a partir de que el menor inicie su proceso de escolarización donde se puedan sufragar los gastos por concepto de entrada a clases.

Este monto que el juez va a fijar una vez quede en firme es un monto sujeto de revisión a lo largo del tiempo, debido a que el costo de la vida no se mantiene igual y también varía a lo largo del tiempo, alzas en la canasta básica, tarifas de escolaridad, salud, prestamos de vivienda, entonces basados en los aumentos de ley de las personas asalariadas así se varia el monto de la cuota ya antes fijada y en los casos en los que la persona no es asalariada se calculara con los montos fijados por el Ministerio de trabajo para los oficios existentes.

Pero si por el contrario quien ha sufrido una merma en los ingresos percibidos ha sido el demandado este tendrá la posibilidad de hacerlo ver delante de la autoridad judicial para hacer una re-calculación del monto ya fijado y siendo al contrario la parte demandante podrá solicitarle al juez también recalcular en caso de alegar que los ingresos percibidos por el demandado han subido.

3.7 Proporciones del monto de la Pensión Alimenticia, evitando exceso de cuota

El análisis realizado por parte del Juez en la fijación del monto de la cuota por pensión alimentaria deberá ser exhaustivo, esto con el fin de no beneficiar más a una parte que a la otra.

Actualmente tenemos una cantidad importante de información que nos llega de procesos en los que se fija una pensión millonaria a personas que en teoría no pueden pagarla y son puestos en prisión debido a que no pueden hacerle frente al pago de estas pensiones.

Está claro que no todos los beneficiarios de la pensión alimentaria tienen las mismas necesidades por lo que no es posible establecer una cuota mínima o máxima de pensión. También es de rescatar que el juzgador no puede desproteger los intereses de los menores en los casos de aquellos padres que no se les haya impuesto una pensión fija, el tema es debate posee muchas aristas.

Partimos del hecho de que el juzgador emite un criterio basado en los parámetros de revisión de la calidad de vida que llevaba el menor, en algunas ocasiones tomando como prueba el testimonio de la parte actora y formando con base en ello un criterio poco equitativo. El sistema da la posibilidad al obligado de apelar el monto asignado y aportar la prueba necesaria para evidenciar lo que alega, sin embargo, el sistema se encuentra muy saturado por lo que los tiempos de espera son largos y las personas con pensión provisional fijada deberán hacer los pagos correspondientes a dichas cuotas.

CAPÍTULO IV. DERECHO COMPARADO CON RESPECTO A SANCIONES POR NO PAGO DE LA CUOTA ALIMENTICIA Y TABLAS DE CALCULO EN PENSION ALIMENTICIA EN COSTA RICA, ESPAÑA, PERÚ, CHILE Y ARGENTINA

Las sanciones por pensión alimenticia se dan cuando el deudor deja de pagar la cuota alimenticia, pero en cuanto a este realizaremos una investigación de como son las sanciones dadas en algunos países comenzando primeramente con nuestro país, Costa Rica.

4.1 Costa Rica

En Costa Rica el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias nos indica que Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar, lo cual a nuestro parecer es una bastante drástico este articulo ya que está privando a una persona a poder realizar su vida cotidiana de una manera normal; podemos llegar a pensar en que si la persona que paga pensión necesita salir del país por motivos laborales, familiares o personales y la persona actora no quiere firmarle el permiso de salida del país, dándose el caso de donde muchas veces la parte actora no quiera firmar por maldad o egoísmo y el deudor no cuente con la cantidad de dinero equivalente a doce anualidades de la cuota asignada y sumarle a ello el aguinaldo y salario escolar, esto evidentemente violenta los derechos fundamentales de la persona deudora, ya que se podría estar privando de un ascenso laboral, de más experiencia en sus labores e incluso podemos verlo también desde el punto familiar y personal que se está privando de una superación o un sueño de la persona por

cumplir por el siempre hecho de no contar con todo el dinero necesario para cubrir lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimenticias.

El juez del Tribunal de Familia Mauricio Chacón (2010) señaló lo siguiente con respecto a la aplicación de la restricción migratoria:

En nuestro país se presenta la circunstancia altamente contraria a la majestad de la labor jurisdiccional, según mi criterio de que en no pocas ocasiones, la Ley regula ciertas situaciones con tal rigidez, que llega a suplantar el deber del/la juez de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento. Uno de estos ejemplos que yo considero claro es, precisamente, el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

En cuanto a esto la posición de la Sala Constitucional con respecto a la aplicación de la restricción migratoria es de gran claridad ya que en pocas palabras lo que indica es que ese asunto se debe resolver en el juzgado de familia. La Sala Constitucional en la sentencia 7771-2001 indica lo siguiente: “esta Sala no es una instancia más dentro del proceso ordinario tramitado, ante la cual se pueda solicitar, como lo hace el recurrente, el otorgamiento de un permiso para salir del país , menos aún podría esta Sala entrar a valorar la situación particular del recurrente para determinar si este cumple o no los requerimientos necesarios a fin de que se le otorgue dicha autorización, así como tampoco podría revisar la valoración que de ello hagan los juzgadores o las conclusiones que obtengan a partir del material probatorio” (Sala Constitucional, Sentencia 07771-2001 de las 10:16 horas del 10 de agosto del 2001).

La Sala Constitucional indica que debe ser resuelto en el juzgado de pensiones o en el juzgado de familia, sabemos que es algo que no se puede realizar ya que el artículo 14 de

la Ley de Pensiones Alimentarias solo da las dos opciones sería por autorización de la parte actora o por el pago de las doce cuotas más el aguinaldo y salario escolar.

Existe un voto salvado del Magisterio Gilbert Armijo donde él plantea la necesidad de valorar y razonar la medida de restricción migratoria, considerando la afectación de los derechos humanos, pero su posición fue de minoría.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ARMIJO: Difiero del criterio expuesto por la mayoría de la Sala en este caso, y, respetuosamente, salvo mi voto, en los términos que siguen: pese a la relevancia que jurídicamente tiene la obligación de alimentos y que justifica sobradamente el trato y mecanismos privilegiados que le asisten, no puede ignorar el Derecho, menos el Derecho de la Constitución, las circunstancias específicas en que se encuentra el actor. Se trata de una oportunidad especial, relacionada directamente con su discapacidad, y que se acreditó fehacientemente. En este sentido, de los autos se desprende con claridad que en la solicitud que dirigió el recurrente al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Paraíso se hace constar que sufre discapacidad visual completa, que la salida del país era con el fin específico de participar en un curso de adiestramiento de un perro guía que le donaría la asociación "Leaders Dogs For The Blind", sin el cual no podría recibir el animal, así como que la deuda de alimentos se le deduce automáticamente de su pensión vitalicia por invalidez. Al denegar la gestión, considero que se quebranta innecesariamente los derechos que asisten al actor, desarrollados en nuestro derecho interno a través de la Ley n° 7600 y reconocidos por la propia jurisprudencia de la Sala (recientemente, por ejemplo, en la sentencia n° 2007-17258 de las 11:58 horas del 30 de noviembre de este año, sobre el vínculo específico entre las personas no videntes y su perro guía). Los criterios de

razonabilidad y proporcionalidad imponen buscar soluciones distintas al conflicto aquí expuesto, de manera tal que se respeten los derechos que le atañen por su condición de discapacidad. Por ello, salvo mi voto y declaro con lugar el recurso (Sala Constitucional, Sentencia 17264-2007, de las dieciséis horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de noviembre del 2007).

Con respecto al deudor de Pensión Alimenticia siempre se encontrará en desventaja ya que según la decisión de la Corte Plena elimina el patrocinio letrado para el demandante a cargo del Departamento de Defensores Públicos, sin tomar en cuenta que estos son los que pueden ser privados de su libertad ante el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia.

Otra sanción existente para el deudor alimentario es el apremio corporal, el cual se encuentra en el artículo 24 y artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimenticias.

Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.

Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

En cuanto a estos artículos existen muchos vacíos ya que se procede a apremio con solo el simple hecho de deber un céntimo. En lo estipulado en los artículos 24 y 25 de la ley de Pensiones Alimenticias son inconstitucionales ya que vemos violentado el principio de no prisión por deudas que establece el artículo 38 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Si bien es cierto el apremio corporal en este tema y en Costa Rica es una privación de libertad sin las garantías de un proceso penal ya que no constituye ni una pena ni tampoco una medida de seguridad, recordemos que según algunos principios del derecho penal tenemos la última ratio y la cárcel como una de las últimas medidas a tomar.

También vemos en el artículo 26 de la Ley de pensiones Alimenticias el allanamiento, el cual indica lo siguiente:

Artículo 26.- Allanamiento

Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.

En este artículo queda en evidencia que existe violación a un derecho humano fundamental tal y como lo es el derecho a la intimidad de domicilio. Es un derecho Constitucional se encuentra en primera generación de los derechos humanos fundamentales del ser humano, esto implica una prohibición al estado, el abuso o la arbitrariedad para ser allanada su lugar de ubicación; notando así en este artículo la violación que existe en este artículo a los derechos fundamentales del ser humano, quedando el estado como el principal violador a los derechos.

Otra preocupación que genera en Costa Rica en cuanto al tema de Pensiones Alimenticias es que no contamos a la fecha con una tabla de cálculo para la cuota de pensión alimenticia y por tanto es que existe tantos montos de cuotas exagerados y cuesta tanto que la persona deudora pueda cubrirlos ya que sus ingresos podrían ser menores a los que debe pagar en la cuota o incluso iguales al monto de su pensión, quedando descubiertos y sin protección sus deberes y su subsistencia de su diario vivir.

En el año 2017 el abogado Arselio Hernández y el ingeniero Roy Bogantes con base a una encuesta nacional de hogares elaboraron unas tablas orientativas para los topes sugeridos de pensión alimenticia según el salario del deudor, contando con el apoyo de la Asociación de Derechos para los Hombres y la cual iba ser presentada por los diputados

Lorelly Trejos, Marvin Atención, Natalia Diaz y Oscar López en la Corte Suprema de Justicia. Esto con el fin de igualar los derechos del hombre y de evitar la discusión constante que enfrentan los padres de los menores por el motivo de llegar a un acuerdo para un monto de pensión alimenticia y que la cuota fuese fijada de una forma más objetiva.

La tabla presentada fue la siguiente:

TOPES SUGERIDOS PARA LAS PENSIONES*					
	¿Cuánto es lo máximo que gana el padre?	Pensión según la cantidad de hijos			
		1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos
Zona urbana 	292,556	59,000	121,000	145,000	161,000
	393,957	81,000	158,000	190,000	211,000
	493,192	97,000	168,000	202,000	224,000
	609,403	119,000	209,000	250,000	278,000
	726,183	135,000	232,000	279,000	310,000
	853,026	166,000	263,000	316,000	351,000
	1,097,456	204,000	302,000	362,000	402,000
	1,542,437	260,000	381,000	458,000	509,000
	2,708,729	359,000	483,000	579,000	644,000
4,519,326	720,000	822,000	986,000	1,095,000	
Zona rural 	292,556	38,000	77,000	93,000	103,000
	393,957	52,000	101,000	121,000	135,000
	493,192	62,000	108,000	129,000	143,000
	609,403	76,000	134,000	160,000	178,000
	726,183	87,000	149,000	178,000	198,000
	853,026	106,000	169,000	202,000	225,000
	1,097,456	131,000	193,000	232,000	258,000
	1,542,437	166,000	244,000	293,000	325,000
	2,708,729	230,000	309,000	371,000	412,000
4,519,326	461,000	526,000	631,000	701,000	

*Cifras en colones
Fuente: propuesta de Tablas Orientativas

Estas tablas fueron presentadas en la Asamblea Legislativa pero como era de esperarse fueron cuestionadas y por lo tanto ya estamos en el año 2022 y seguimos sin contar con una tabla para topes de pensión alimenticia.

4.2 España

En España encontramos dos vías por si el deudor alimentario no paga la cuota de la pensión alimenticia:

- La primera consiste en la vía civil, solicitando una ejecución de sentencia de lo establecido en la pensión alimenticia, este proceso es civil y tiene consecuencias patrimoniales con el deudor, en estas consecuencias lo que se realiza es un embargo de vehículos, inmuebles, saldos de cuentas bancarias o rentas.
- La segunda es la vía penal, en la cual se interpone la denuncia por el incumplimiento al pago de la pensión alimenticia.

Si comparamos estas dos vías anteriores con las de Costa Rica podemos visualizar que el proceso está bien hecho y no como lo tenemos en nuestro país, ya que nosotros nos regimos solamente con el juzgado de pensiones y en el artículo 14 hablamos de un apremio por el incumplimiento al pago de la pensión pero brincándonos todo el proceso penal para una aprensión al deudor, en cambio en España utilizan las vías correctas para proceder con el apremio que es por la vía penal según el artículo 227 del Código penal de España y la vía civil para embargos o retenciones dinerarias.

En España comienza el delito por el no pago de pensión cuando el deudor tiene dos meses de atraso, pero consecutivos o bien cuatro meses de atraso no consecutivos

Artículo 227.1 Código Penal de España

El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos,

establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

Gracias a las propuestas que existieron por bastantes jueces de Familia de España el CGPJ ha trabajado en la creación de la propuesta de una tabla orientadora para determinar las pensiones alimenticias de los hijos y las hijas, esta tabla fue elaborada con bases científicas y también contando con el gran apoyo del Instituto Nacional de Estadística de España.

Cabe destacar que para poder llegar a esa tabla se debían respetar el criterio establecido en el artículo 146 de Código Civil de España.

Artículo 146 de Código Civil de España.

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

Por tanto, no se podía establecer un monto de pensión alimenticia superior a los gastos reales de los hijos (as) y también tomar en cuenta la capacidad económica de los progenitores ya que también se debe contar con sus gastos fijos de su diario vivir.

A continuación, veremos las tablas de orientación para pensión alimenticia de España:

Tabla 1.3. COSTE TOTAL MENSUAL 3 HIJOS DEPENDIENTES

Table with columns for 'Ingresos progenitor no custodio' and rows for 'Ingresos progenitor custodio' ranging from 0 to 3,500. The table contains numerical data representing monthly costs for 3 dependent children based on the parent's income level.

Tabla 2.1. PENSIÓN MENSUAL PARA UN HIJO DEPENDIENTE

Table with columns for 'Ingresos progenitor no custodio' and rows for 'Ingresos progenitor custodio' ranging from 0 to 3,500. The table contains numerical data representing monthly pension amounts for one dependent child based on the parent's income level.

Tabla 2.2. PENSIÓN MENSUAL PARA DOS HIJOS DEPENDIENTES

Ingresos progenitor custodio	Ingresos progenitor no custodio																																							
	700	750	800	850	900	950	1.000	1.050	1.100	1.150	1.200	1.250	1.300	1.350	1.400	1.450	1.500	1.550	1.600	1.650	1.700	1.800	1.900	2.000	2.100	2.200	2.300	2.400	2.500	2.600	2.700	2.800	2.900	3.000	3.100	3.200	3.300	3.400	3.500	
0	329	346	363	379	395	410	424	438	452	465	478	491	503	514	526	537	548	558	568	578	588	598	607	624	641	657	672	687	701	714	727	739	751	762	773	784	794	803	813	822
700	263	278	292	306	320	333	346	358	371	383	394	406	417	428	438	448	458	468	478	486	496	514	531	548	563	576	593	607	620	633	645	657	669	680	691	701	711	721	731	
750	259	274	288	302	315	329	341	354	366	378	389	401	412	422	433	443	453	463	473	491	509	526	542	558	573	587	601	614	627	640	652	663	674	685	695	706	715	725		
800	256	270	284	298	311	324	337	349	361	373	385	396	407	417	428	438	448	457	466	486	503	520	536	552	567	581	595	609	621	634	646	657	669	679	690	700	710	719		
850	252	266	280	294	307	320	333	345	357	369	380	391	402	413	423	433	443	452	460	480	498	515	531	547	562	576	590	603	616	628	640	652	663	674	684	694	704	714		
900	249	263	277	290	303	316	329	341	353	364	375	387	397	408	418	428	438	447	455	475	493	510	526	541	556	570	584	598	610	623	635	646	657	668	679	689	699	708		
950	245	259	273	286	299	312	324	337	348	360	371	382	393	403	413	423	433	442	450	470	488	504	521	536	551	565	579	592	605	617	629	641	652	663	673	683	693	703		
1.000	242	256	270	283	296	308	321	333	344	356	367	378	388	399	409	419	429	447	465	483	499	515	531	546	560	574	587	600	612	624	636	647	658	668	678	688	697			
1.050	239	253	266	279	292	305	317	329	340	351	363	373	384	394	404	414	424	433	441	478	495	510	526	541	555	568	582	594	607	619	630	641	652	663	673	683	693	703		
1.100	236	250	263	276	288	301	313	325	336	347	358	369	380	390	400	410	419	428	456	473	490	506	521	536	550	563	577	589	602	614	625	636	647	658	668	678	687			
1.150	233	246	260	272	285	297	309	321	332	343	354	365	375	386	396	405	415	424	441	464	480	496	511	526	540	554	567	579	592	604	615	626	637	647	657	667	677			
1.200	230	243	256	269	282	294	306	317	329	340	350	361	371	382	391	401	411	421	447	468	484	496	511	526	540	554	567	579	592	604	615	626	637	647	657	667	677			
1.250	227	240	253	266	278	290	302	314	325	336	347	357	367	377	387	397	406	425	442	459	476	491	507	521	535	549	562	575	587	599	610	621	632	643	653	663	673			
1.300	224	238	250	263	275	287	299	310	321	332	343	353	364	374	383	393	402	421	438	455	471	487	502	516	531	544	557	570	582	594	605	616	627	638	648	658	667			
1.350	222	235	247	260	272	284	295	307	318	329	339	350	360	370	379	389	398	416	434	451	467	482	497	512	526	539	552	565	577	589	601	612	622	633	643	653	663			
1.400	219	232	245	257	269	281	292	303	314	325	336	346	356	366	376	386	394	412	430	446	463	478	493	507	521	535	548	560	573	584	596	607	618	628	638	648	658			
1.450	216	229	242	254	266	277	289	300	311	322	332	342	352	362	372	381	390	408	426	442	458	474	489	503	517	530	543	555	568	580	591	602	613	624	634	644	654			
1.500	214	227	239	251	263	274	286	297	308	318	329	339	349	358	368	377	387	404	422	438	454	470	484	499	513	526	539	551	564	575	587	598	609	619	629	639	649			
1.600	209	221	234	246	257	269	280	291	301	312	322	332	342	351	361	371	379	397	414	430	446	461	476	490	504	517	530	543	555	567	578	589	600	610	620	630	640			
1.700	204	217	229	240	252	263	274	285	295	305	315	325	335	345	354	363	372	389	406	423	438	453	468	482	496	509	522	534	546	558	569	580	591	601	611	621	631			
1.800	200	212	224	235	246	257	268	279	289	299	309	319	329	338	347	356	365	382	399	415	431	446	460	474	488	501	514	526	538	550	561	572	583	593	603	613	623			
1.900	196	208	219	230	241	252	263	273	284	294	303	313	322	332	341	350	359	376	392	408	423	438	453	467	480	493	506	518	530	542	553	564	574	585	595	605	614			
2.000	192	203	215	226	237	247	258	268	278	288	298	307	316	326	335	344	352	369	385	401	416	431	445	459	473	486	498	510	522	534	545	556	566	577	587	597	606			
2.100	188	199	210	221	232	242	253	263	273	283	292	302	311	320	329	337	346	363	379	394	410	424	438	452	465	478	491	503	515	526	537	548	559	569	579	589	598			
2.200	184	195	206	217	228	238	248	258	268	277	287	296	305	314	323	332	340	357	373	388	403	417	432	445	458	471	484	496	507	519	530	541	551	561	571	581	590			
2.300	180	191	202	213	223	233	243	253	263	272	282	291	300	309	317	326	334	351	366	382	397	411	425	438	452	464	477	489	500	512	523	533	544	554	564	574	583			
2.400	177	188	198	209	219	229	239	249	258	268	277	286	295	303	312	320	329	345	361	376	390	405	418	432	445	458	470	482	493	505	516	526	537	547	557	566	576			
2.500	174	184	195	205	215	225	235	244	254	263	272	281	290	298	307	315	323	339	355	370	384	399	412	426	438	451	463	475	487	498	509	519	530	540	550	559	569			
2.600	170	181	191	201	211	221	231	240	249	258	267	276	285	293	302	310	318	334	349	364	379	393	406	419	432	445	457	469	480	491	502	513	523	533	543	552	562			
2.700	167	178	188	198	208	217	227	236	245	254	263	272	280	289	297	305	313	329	344	359	373	387	400	413	426	439	451	462	474	485	496	506	516	526	536	546	555			
2.800	164	175	185	194	204	214	223	232	241	250	259	267	276	284	292	300	308	324	339	353	368	381	395	408	420	433	444	456	467	478	489	500	510	520	530	539	548			
2.900	161	171	181	191	201	210	219	228	237	246	255	263	271	280	288	296	304	319	334	348	362	376	389	402	415	427	439	450	461	472	483	494	504	514	523	533	542			
3.000	159	169	178	188	197	206	215	224	233	242	250	259	267	275	283	291	299	314	329	343	357	371	384	396	409	421	433	444	456	467	478	488	498	507	517	527	536			
3.100	156	166	175	185	194	203	212	221	230	238	247	255	263	271	279	287	294	309	324	338	352	365	378	391	403	416	427	439	450	461	471	482	492	501	511	520	530			
3.200	153	163	172	182	191	200	209	217	226	234	243	251	259	267	275	283	290	305	319	334	347	360	373	386	398	410	422	433	444	455	465	476	486	496	505	514	524			
3.300	151	160	170	179	188	197	205	214	223	231	239	247	255	263	271	278	286	301	315	329	342	356	368	381	393	405	416	428	439	449	460	470	480	490	499	509	518			
3.400	148	158	167	176	185	194	202	211	219	227	236	244	251	259	267	274	282	296	311	324	338	351	364	376	388	400	411	422	433	444	454	464	474	484	494	503	512			
3.500	146	155	164	173	182	191	199	208	216	224	232	240	248	256	263	271	278	292	306	320	333	346	359	371	383	395	406	417</												

Estas tablas analizan el número de hijos y los ingresos del progenitor. Es de suma importancia que los juzgados españoles no suelen fijar cuotas de pensión alimenticia que superen un 20% o un 30% del salario del deudor alimenticio, también analizando la situación concreta de cada familia.

4.3 Perú

En Perú un Grupo Parlamentario de Alianza Para El Progreso presentó al Congreso de la Republica un proyecto de Ley en el cual se modifica el artículo 149 del Código Penal y el artículo 566-A del Código Procesal Civil con la finalidad de que el incumplimiento a la pensión alimenticia pueda ser resuelto de manera correcta en el mismo proceso civil y la vez que se reduzca los costos del proceso penal por el incumpliendo al pago de la cuota alimenticia.

La modificación al artículo 149 del Código Penal de Perú sería la siguiente:

“Artículo 149. Incumplimiento de resolución judicial de alimentos.

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

La acción penal no será procedente si previamente el perjudicado con la omisión no solicita la detención civil o si el agente cumple con el pago del total de las pensiones devengadas en el proceso de alimentos”

Y la modificación al artículo 566-A del Código Civil de Perú es la siguiente:

“Artículo 566-A.- Apercibimiento de detención civil y denuncia penal.

En los procesos de alimentos, a pedido de parte, el Juez dictará la detención hasta por treinta días a quien incumpla el pago de dos a más pensiones alimenticias. La orden de detención puede contener el allanamiento del lugar donde se encuentra el obligado.

La orden de detención cursada a la autoridad policial tendrá una vigencia de seis (06) meses. Una vez vencido este plazo, caducará automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas.

Efectuada la detención del obligado por la autoridad policial, será puesto de manera inmediata a disposición del juez competente del proceso de alimentos, quien examinará al detenido, con la asistencia de su abogado defensor de libre elección o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Acto seguido, ordenará su ingreso al centro de detención que corresponda.

El Juez podrá disponer de la libertad inmediata del detenido cuando haya pagado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas. En caso continúe el incumplimiento de

la obligación luego del vencimiento del plazo de detención o cuando no haya sido capturado, remitirá copia certificada de las resoluciones respectivas al fiscal provincial Penal, para el ejercicio de la acción penal a que hubiera lugar. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”.

En Perú era sumamente difícil que las resoluciones de pensión alimenticia se resolvieran en la vía civil y esto ocasionaba saturación en los procesos penales, ya que los delitos por el incumplimiento al pago de la cuota estaban abarcando un 50% y se estaban dejando de lado varios procesos de mayor gravedad social.

Si bien es cierto en Perú volvemos a encontrar reformas a los artículos para llevar a cabo un buen proceso y procedimiento legal, sin dejar de lado los derechos fundamentales de las personas tanto menores como los deudores y respetando estrictamente la ley y no brincando los debidos procesos como se realiza actualmente en Costa Rica.

En cuanto a los montos de fijación de la pensión alimenticia existe una tabla con la cual se han basado para la asignación de la cuota.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) indica que estas tablas son un equilibrio entre una garantía de derechos y capacidad efectiva del deudor alimentario. Es por ello que la tabla se compone de seis niveles para la fijación de la cuota tomando en cuenta la cantidad de hijos y el salario que percibe y tomando en cuenta también la inflación del país.

Las Tablas son las siguientes:

Primer Nivel: si solo cuenta con un hijo de un rango de edad de 0 a dos años y un ingreso de 1,25SBU pagara un 28,12% de su ingreso salarial y si fueran dos hijos un 39,71%

y el caso de ser tres hijos sería el 52,18%. Pero cuando el hijo sea de tres años en adelante se deberá pagar un 29,49% por un hijo, por dos hijos un 43,13% y por tres o más el 54,23% del ingreso salarial.

Segundo Nivel: Quienes tengan un salario de tres SBU la pensión será por un hijo del 34,84% del salario y un 47,45% por dos hijos y en los casos donde tienen tres años o más será del 36,96% por un hijo y del 49,51% por dos o más hijos.

Tercer Nivel: si el salario es de hasta cuatro SBU a los hijos de hasta dos años de edad le corresponde un 38,49% del ingreso del salario y de los niños de tres años o más el 40,83%.

Cuarto Nivel: los padres que tengan hasta cuatro salarios básicos les corresponderá de la pensión un 38,49% del ingreso salarial para los niños de edad hasta los dos años y el 42,21% si tienen de tres hijos en adelante.

Quinto Nivel: los padres que tengan ingresos mayores de hasta nueve salarios deben de dar a sus hijos de hasta dos años el 41,14% del ingreso salarial y a los niños de tres años en adelante un 43,64%.

Sexto Nivel: Para los padres con ingresos mayores de nueve salarios deben dar a sus hijos de hasta dos años 42,53% y de los tres años en adelante un 45,12% de su salario.

4.4 Chile

En Chile la pensión alimenticia la llaman normalmente como un aporte monetario y el cual puede ser acordado por diferentes maneras. Si la cuota alimenticia se realiza por mutuo acuerdo lo único que deben realizar es un acuerdo por escrito y presentarlo al tribunal

de familia. Si no se realiza por mutuo acuerdo el juez de familia es quien asigna cuanto deberá de pagar de pensión alimenticia.

Chile cuenta también con una tabla para poder asignar la cuota sin perjudicar al acreedor y al deudor. Para solo un hijo el monto es de un 40% del salario de la persona obligada al pago alimenticio y en caso de tener dos o más hijos es un 30% del salario por cada hijo. Aclarando que las cifras establecidas no pueden exceder el 50% de los ingresos de quien paga la pensión alimenticia.

Para la asignación de una cuota alimenticia se le debe enviar el análisis al Servicio de Impuestos Internos, al Conservador de Bienes y Raíces, a la Tesorería General de la Republica y a la Comisión para el Mercado Financiero y así valorar y realizar la revisión de la cuota alimenticia sin perjudicar a la persona que recibe los alimentos y al deudor.

En cuanto a las sanciones por el no pago de pensión alimenticia se rigen con las siguientes:

- Suspensión de la licencia de conducir por seis meses.
- Retención a la devolución de la renta.
- Arresto nocturno (22:00 hrs a las 6:00 hrs) hasta por quince días.
- Retención salarial.
- Solicitud de embargo a bienes del deudor e incluso rematar los bienes.

Se crea un Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos en Chile administrado por el servicio de Registro Civil para quienes adeuden más de tres cuotas de atraso continuas o cinco mensualidades descontinuas. Quienes aparezcan en este registro tendrán las consecuencias tales como:

- Retención de fondos de un crédito.

- Negar licencia de conducir
- Negar el pasaporte
- Retener remuneraciones
- No recibirá bonos o beneficios del estado

El Registro de Deudores entrará a regir seis meses después del 19 de noviembre del año 2022 y se tiene en proyecto una ley para establecer un procedimiento especial para el pago efectivo de las deudas, que regirá a partir de mayo del año 2023, con el fin del que el tribunal ordene la retención de fondos en cuentas bancarias para cubrir la deuda alimentaria

4.5 Argentina

En cuanto a la cuota alimenticia en Argentina, se dice que debe ser un acuerdo en regla pero que si no se cumple con lo acordado se convertirá en un delito, ya que no solamente se debe basar en dar el alimento si no también todo lo que conlleva vivir como por ejemplo la vestimenta, lugar donde habitar, salud, entretenimientos y estudios.

La cuota de alimentos en Argentina es mensual y se rige con lo siguiente:

- Se toma en cuenta misma cantidad de ingresos económicos de los padres.
- Es bastante fundamental la edad de los hijos.
- Nivel de escolaridad que se encuentren los hijos ya que se debe valorar el transporte y material de estudio.
- Los gastos requeridos de la alimentación.
- Se valorará si la casa de habitación es alquilada o propia.
- Finalmente, la recreación tomando en cuenta vacaciones, entretenimiento e incluso cumpleaños.

En Argentina no existe una tabla para la asignación de cuota alimenticia, pero si existe una limitación la cual indica que la cuota mensual no puede superar el 50% de los ingresos del cada padre destinado aproximadamente un 20% o 30% de los ingresos mayor mente, aclarando que tanto el padre como la madre debe aportar la misma cantidad para sus hijos.

Si no se efectúa la cuota alimenticia por mes se podrá realizar lo siguiente:

- Embargo salarial del 50%.
- Se procede a embargar los bienes del deudor alimentario.
- Prohibición de salida del país.
- Una multa de 750 dólares a 25.000 dólares.

Cuando ya la persona aparezca como deudor alimenticio en el registro de morosos no podrá realizar lo siguiente en la respectiva ciudad:

- Abrir cuentas bancarias corrientes.
- Recibir tarjetas de crédito.
- Poder tener Patente Comercial.
- Se beneficiarios de concesiones.
- Poder optar por un puesto de funcionarios jerárquicos en instituciones públicas.

4.5 Enfoque deseado a la hora de pensar en las sanciones por pensión alimenticia y la necesidad de las tablas de fijación de cuota alimenticia.

Analizando las leyes en cuanto a pensión alimenticia nos enteramos de que en lugar de beneficiar a la persona que recibe la cuota alimenticia lo que se está haciendo es perjudicarla. Si comenzamos viendo que para que el deudor logre salir del país debe adelantar doce cuotas alimenticias más el pago de aguinaldo y salario escolar y de no hacerlo

por situación económica se limita a poder salir del país sin pensar en que esa salida puede ser de tema laboral y para crecimiento laboral y así poder hasta alcanzar un plus mayor salarial y por no contar con los ingresos suficientes para realizar el pago que estipula la ley pierda hasta su propio empleo, lo cual esa circunstancia no estaría beneficiando en nada a la persona que recibe los alimentos, entonces, porque no pensar mejor en asegurar esa cuota alimentaria a través de una garantía real y así que con esos bienes quede respondiendo con la deuda alimenticia, y este mismo mecanismo no solo ayudara en caso de viaje laboral si no también en viaje médico y también personal, ya que si existiera algún incumplimiento de pago la persona beneficiaria podría ejecutar para ver cubierta sus necesidades una venta judicial. Quedando claro que el bien que se vaya a poner a responder cubra con las doce cuotas alimenticias, la cuota de aguinaldo y la cuota de salario escolar e incluir gastos administrativos tales como costas procesales para no caer en una desventaja para la parte del beneficiario alimenticio.

En cuanto al apremio corporal, en Chile vimos un excelente mecanismo para la utilización de esta sanción y es el apremio nocturno el cual abarca desde las 20:00 horas a las 6:00 horas, así la persona obligada a dar la pensión alimenticia puede continuar por el día laborando para poder juntar el dinero y realizar el pago correspondiente ya que si se realiza el apremio corporal que hoy por hoy tenemos en nuestro país pues la deuda no se cancelaria ya que encarcelado no podrá salir a trabajar para juntar el dinero para el pago de la cuota alimenticia. En casos donde el deudor alimenticio labore en jornada nocturna se pueda realizar un ajuste cambiando el apremio por ocho horas no laborables. Este apremio corporal es por quince días y si en quince días no paga la deuda alimenticia se da prórroga por quince días más y si la deuda sigue la prórroga abarca treinta días más.

Ahora bien, si vemos en los países enunciados anteriormente y si seguimos investigando aún más países podemos notar que la mayor parte cuenta con tablas para la fijación del monto alimenticio, tomando en cuenta las necesidades tanto del deudor como del beneficiario alimenticio.

En Argentina se debe tomar en cuenta los salarios de ambos progenitores para poder llevar acabo la cuota alimenticia y no dejar en estado de abuso a ninguna de las partes, lo cual me parece bastante bueno ya que es notorio que muchas veces se asigna la cuota de pensión alimenticia solo con el salario del deudor y no se toma en cuenta el de la otra parte y se olvida que este derecho es de un 50% de cada parte y que ambos se deben hacer cargo del beneficiario quedando en igualdad de condiciones (alimentos, vestimenta, recreación, guarda y crianza, etc.) por eso la importancia de realizar una tabla de asignación de cuota alimenticia en nuestro país para no caer en un abuso con la parte demandante tomando en cuenta el salario de ambos progenitores, cantidad de hijos, gastos de ambos progenitores, esto con el fin de que no se vean afectados los beneficiarios ni los padres que den la cuota alimenticia.

CAPÍTULO V. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL VARÓN QUE PAGAN PENSIÓN ALIMENTICIA

5.1 Vulneración de los derechos de los hombres que pagan pensión alimenticia

En nuestro país se evidencia la gran vulneración de derechos que existe para los varones en cuanto al tema de pensión alimenticia ya que si bien es cierto la mayor parte de la población deudora de pensión alimenticia es de género masculino y es notorio que la ley castiga más drásticamente al varón que a la mujer, dejando de ser la ley equitativa para ambos géneros.

Podemos realmente observar la gran limitación que existe para el varón poder rehacer su diario vivir a partir de que se convierta en deudor alimentario ya que si bien es cierto pierde muchas posibilidades en su vida cotidiana, viviendo más estrechamente ya que por el oficio, la profesión e incluso industria y diario vivir de muchos trabajadores no les permite cubrir con las necesidades vitales, pasando por alto el artículo 146 del Código Civil de Costa Rica, el cual establece que **“la cuantía de los alimentos debe ser proporcional a la necesidad del alimentista”**.

El juez en su buena teoría deberá analizar cada caso en concreto de cada deudor alimentario para no violentar el derecho a poder cubrir sus necesidades básicas y poder cumplir con la respectiva obligación alimentaria, tomando en cuenta la situación económica y el mercado laboral para determinar la cuantía de la obligación adecuándose a las diferentes situaciones del deudor y así a la vez respetando el artículo 147 del Código Civil de Costa

Rica cuando nos afirma que “ los alimentos se reducirán o aumentaran proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista”.

Otra limitación y a la vez vulneración de un derecho a la persona es la restricción de poder salir del país ya que va a depender de un gran monto de pago de cuota alimenticia, tanto es el punto que deberán de suspender un viaje familiar, personal o laboral por la sencilla razón de no contar con tanta cantidad de dinero para cancelar lo solicitado o vemos también que en muchos casos la otra parte no quiere firmar el permiso de salida del país, causando problemas psicológicos ya que se sienten con mucha frustración al no poder continuar con una vida cotidiana y dependiendo de una persona con la cual ya no existe vinculo amoroso para poder solicitar el permiso de salir o no del país, .lo cual es algo bastante ilógico pues se puede acudir a muchos mecanismos como por ejemplo dejar un respondiendo si no se cuenta con todo el monto solicitado para poder viajar, sabiendo que el bien que quede en garantía cubra lo adeudo y así la persona pueda no verse limitada al derecho de tránsito, al derecho de viajar y tener una vida normal.

Cientos de varones han venido sufriendo de maltrato psicólogo, y cayendo en depresiones por causa del monto de la cuota alimenticia pero peor aún por manipulación y amenaza constante de la mujer donde manifiesta la protección con la que actualmente cuenta el género femenino dejando al hombre desprotegido y obligado a realizar lo solicitado por la misma.

Pero ¿Quién defiende al varón?, las mujeres pedimos por todos los medios que se nos dé a respetar, que valemos y tenemos las mismas condiciones que los varones y que somos capaces de hacer igual o mejor a lo que ellos hacen, pedimos que el pago de un salario no dependa de un género, pedimos ser escuchadas por igual y en la actualidad se ha logrado que

la mujer haya sido respetada y valorada pero es aquí donde vemos que para unas cosas las mujeres han alzado la voz y han pedido igualdad de condiciones, pero cuando realmente se afrontan al mundo real se echan para atrás victimizando el género femenino, dejando a la mujer en un estado de indefensión a la cual se debe apoyar y castigar más drásticamente al género contrario.

Lo vemos en pensiones alimenticias donde muchas mujeres no trabajan y solamente reciben pensión alimenticia, aclarando que la misma debe ser utilizada para el beneficiario, entonces ¿Dónde vemos la igualdad de condiciones en la pensión alimenticia? no vemos ninguna igualdad cuando solo una de las partes es la encargada de dar el sustento al beneficiario y de cubrir con todos los gastos y necesidades.

A continuación, se detallan algunas de las situaciones que han manifestado los varones por el hecho de contar con una pensión alimenticia:

- Al tener un gran porcentaje de la población deudora alimenticia un salario mínimo y contar con deuda alimenticia se les dificulta poder sacar un préstamo.
- Pago de las doce mensualidades más aguinaldo y salario escolar para poder salir del país, ya que ese mucho dinero el que se suma y se han visto imposibilitados en poder salir del país y muchas veces ha sido un viaje por tema laboral. Les afecta también a quienes los puedan pagar ya que manifiestan que la expareja les manifiesta que si pudieron pagar ese monto le van a aumentar el monto de la pensión por haber demostrado que tiene dinero pagar cifras altas”.
- Temen a los aumentos de salario ya que saben que entre más ganen más puede aumentar la pensión alimenticia, lo cual no debería de ser justo ya que no pueden realmente surgir y progresar con un poco de dinero más que generen.

- Agresión psicológica, la cual es la típica amenaza de que si no paga la pensión se firma orden de apremio, lo cual les genera un estado de ansiedad y depresión cuando se acerca el momento a pagar y aún falta dinero para la cuota alimenticia.
- Amenazas constantes de no poder ver a sus hijos o hijas si no paga la cuota alimentaria.
- Para ejecutar el apremio llegan con más de cuatro policías quedando como si estuvieran cometiendo un delito de suma gravedad y quedando en vergüenza delante de mucha gente.

Si vemos las situaciones planteadas anteriormente nos damos cuenta de que estamos ante una vulneración de derechos de los varones, dañando su integridad física, su moral y su psicología, ya que muchos se sienten agostados, agobiados, presionados, tanto al verse perdiendo su libertad la cual es un derecho que todos tenemos e incluso ha sido tanta la presión que reciben que hasta han atentado con la propia vida.

5.2 Sistema Patriarcal y Feminista en Costa Rica

El Sistema Patriarcado cuenta con diferentes teorías las cuales fueron bastante esenciales para el desarrollo del famoso feminismo.

La señora Heidi Hartmann (1981), exponente más importante en lo que es el feminismo marxista, tiene su teoría definiendo al Patriarcado como “conjunto de relaciones sociales entre los hombres que tienen una base material y aunque son jerárquicas, crean o establecen independencia y solidaridad entre ellos que los capacitan para dominar a las mujeres”.

Lidia Flacón, feminista materialista define al Patriarcado como “las mujeres como clase social y económica, siendo los padres y maridos quienes controlan el cuerpo femenino y se apropian del trabajo productivo y reproductivo de aquellas”.

En términos generales, el Patriarcado se define como un sistema de relaciones sociales políticas sexuales que se basa en la solidaridad interclasista e intergénero establecido por diferentes instituciones tanto públicas como privadas y hombres que, como grupo social, oprimen a las mujeres de manera individual o conjuntamente, apropiándose de sus capacidades productivas y capacidades reproductivas tanto de sus cuerpos y de sus productos por medios pacíficos e incluso mediante el uso de la violencia.

El Patriarcado es totalmente desigual con el poder y los derechos tanto del hombre como de la mujer, pero esto ha hecho que la impulsión de varios movimientos y luchas feministas para el respeto y la igualdad de condiciones de ambos géneros y defender derechos femeninos en relación con los varones.

Gracias a estos movimientos feministas se ha logrado que las mujeres puedan ocupar cargos importantes, roles sociales y políticos, derecho al sufragio, defensa a la violencia de género femenino, entre otros.

En los años noventa se empieza a dar a conocer el Sistema Feminista tanto en la filosofía como en la parte política. Tenemos tres tipos de teorías feministas, los cuales son los siguientes:

1. Teoría Política Feminista Liberal

Esta teoría nos dice que se violenta los principios de la libertad política y la igualdad de condiciones. Una de las causas más peleadas en esta teoría es la del acceso a la igualdad de condiciones en temas laborales tanto para el hombre como para la mujer. Para el

feminismo liberal la igualdad debe ser entendida como igualdad de oportunidades en una sociedad meritocrática, para que así exista igualdad de oportunidades.

Esta teoría ha sido muy criticada por otras teorías políticas feministas.

2. Teoría Feminista Marxista

Esta es la teoría que más ha influido en todos los movimientos feministas y de esta han salido la mayoría de las propuestas. A esta teoría se le distingue por la localización de las causas de subordinación en la vida material de las mujeres, la asimetría entre hombres y mujeres para la explotación y la lucha por la liberación de la condición.

La desigualdad de los derechos es la principal defensa de esta teoría y por ello se propone generar tanto estructuras a nivel político como a nivel social para acabar con la desigualdad.

3. Teoría Feminista Radical

En esta Teoría prevalece la relevancia reproductora humana, nos dice también que la parte femenina es de suma importancia para la parte laboral y acabar con la división sexual del trabajo y el buen papel de cultura y socialización de la mujer es la sociedad. Esta teoría pide la reconstrucción radical de la sexualidad ya que no basta solo con reformas las leyes y tratando de que los hombres y las mujeres ejerzan las mismas responsabilidades y así eliminar la realidad social que ha sido marcada con los valores masculinos.

El feminismo es un movimiento tanto político como social para dar a respetar los derechos de las mujeres, realizando luchas revolucionarias y libertarias. La lucha comienza con ejercer el derecho al voto y a los derechos laborales para la mujer. El feminismo incluye a los hombres y los involucra a un cambio de relaciones de equidad para proponer un cambio tanto social como político y económico tanto para los hombres como para las mujeres.

Para poder comenzar a combatir con el Patriarcado el movimiento de feministas tuvieron que comenzar con lo siguiente:

- Evitar la violencia simbólica, tal y como signos, iconos o mensajes que transmitan desigualdad o violencia mediática para la difamación, humillación y discriminación a la mujer.
- La corresponsabilidad que es para que tanto hombres como mujeres se responsabilicen de las tareas del hogar y de los cuidados de los hijos (as), que ambos géneros puedan dedicar tiempo tanto al trabajo como a las labores domésticas.
- Al derecho a la enseñanza para que las mujeres puedan educarse y ayudarse a sí mismas y acabar con la exclusión.
- Trabajo, promover trabajo a la mujer sin ser excluida y que la mujer pueda tener independencia económica, que tengan acceso a crédito, apostar por programas de licencias en favor a la mujer.
- Liderazgo para que la mujer pueda mejorar su posición y demuestre sus habilidades y talentos.

El rol que ha tenido el hombre en los movimientos feministas en cuanto a la participación activa al mismo se suele ver visto como un hombre que nunca recibió opresión y no como un hombre que defiende un privilegio y derechos.

Para los movimientos feministas es de suma importancia que los hombres participen en sus movimientos para así ir revolucionando en los cambios de los varones y así dar el paso para el respeto de los derechos iguales para hombres y mujeres y con esto ir eliminando el sistema patriarcal y conductas machistas que aún existen en la actualidad y así ir haciendo

ellos un llamado a sus demás amigos, compañeros laborales y personas de la comunidad a unirse a este movimiento y no solo con el hecho de participar en las marchas si no también con el cuidado de un hijo (a) para que la mujer pueda asistir, hablar de la problemática con los amigos y para con los chistes machistas.

Entonces el objetivo del feminismo se resume en la liberación de la mujer, que pueda tener los mismos derechos y deberes que los hombres, igualdad de condiciones laborales y salariales, respeto a su integridad y la eliminación de jerarquías y desigualdades entre ambos sexos.

5.3 Estado de Necesidad y Protección de la Mujer en Costa Rica recayendo en un abuso, igualdad de condiciones para el sexo masculino.

Es más que evidente que la vida de la mujer es más protegida que la del hombre y esto lo podemos ver en los casos que ocupan en los repertorios de los medios de comunicación cuando se da por ejemplo el asesinato de una mujer, el nivel de indignación por parte de los ciudadanos al tratarse de una mujer que es considerada socialmente como vulnerable, como indefensa, como dependiente, como víctima de maltrato, como socialmente abusada y sometida; porque son estos los adjetivos y muchos otros que socialmente encasillan a las mujeres y esto provoca que cada vez que se produce un femicidio desencadene en la sociedad la solarización. Pero por el contrario socialmente podemos observar que en los casos donde es un hombre el que muere a manos de su pareja o a causa de suicidio o algún otro desencadenante producto de su relación sentimental no se produce ese bullicio social, y hasta es poco lo que se comenta porque es a típico y lo a típico no encaja en sociedad.

La ley de pensiones que es la ley que nos compete para efectos de este trabajo de investigación no contempla una política nacional de empleo para obligados alimentarios que incluya preparación en algún documento formal y legal y se les obliga a pagar de todas formas. Es común y normal en el buen visto que una mujer solicite pensión a su cónyuge, pero no es lo más común que las mujeres den pensión a sus exesposos, por esa misma condición de vulnerabilidad en la que son colocadas. Es lo más aceptable que el hombre de pensión a sus hijos, pero cuantos casos de mujeres que se separan de sus cónyuges por infidelidad por parte de ellas no son obligadas a el pago de pensión a sus hijos, e inclusive algunas de estos mismos casos mencionados reclaman y el juez ha llegado a fallar a su favor la pensión para cónyuges la cual desproporcionalmente esta pactada hasta por diez años, independientemente de la edad de las mismas, y en donde muchas al trabajar en lo propio con ingresos sustanciales al no cotizar estos no son reflejados y pueden cobrar este tipo de pensiones.

El hombre sufre de discriminación social en los trabajos, en área de salud, en los bancos y esta discriminación no puede ser ventilada con seguridad o con total naturaleza porque está mal visto socialmente.

5.4 Limitaciones por no pago de Pensión Alimenticia

- **Apremio Corporal**

Definición del Apremio Corporal

[Brenes Córdoba, A.]

En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino

de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad.

Por otro lado el apremio corporal está establecido en la ley de pensiones alimenticias en su artículo 24 de la siguiente manera : “De incumplirse el deber alimentario podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno”, en el análisis de este artículo podemos concluir que hubo un error por parte del legislador en cuanto al rango de edad que se podría interpretar como si el deudor tuviese 70 años no se le podría aplicar el apremio corporal de igual forma si tuviese 72 años, cuando lo que se pretendía era establecer excepción para los menores de edad que en nuestro caso serían 18 años.

También nuestro código de familia en su artículo 165 Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La ley de pensiones regula además en su artículo 26 que el apremio procederá hasta por seis mensualidades y no podrá mantenerse por más de seis meses ni tampoco procede cuando se le realiza deducción sobre salarios o pensiones.

Pero el tema del apremio Corporal ha sido dirimido en varias ocasiones por las autoridades competentes, y ha sido objeto de conflicto en tanto muchos consideran que atenta contra los derechos humanos y es una limitación a la libertad de tránsito mientras otros son de la hipótesis que es una garantía del pago de la pensión.

Definamos que es la libertad de tránsito, nuestra constitución política establece en su artículo 22 que a su letra dice los siguiente “Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre

de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

- **La restricción migratoria**

Artículo 14.- Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

Este artículo necesita regularse en tanto lesiona muchos aspectos de los derechos de los obligados y aún más cuando esta medida queda a la libertad de poner y quitar la restricción migratoria en tanto les sea conveniente.

De que tipo de limitaciones estamos hablando, al imposibilitarle a una persona la salida del país, atentamos contra las oportunidades laborales que esta persona pueda tener, al no poder ser promovido laboralmente para capacitaciones, ascensos, etc.; referente a la parte de salud, es evidente que atenta contra esta las posibilidades que tiene un obligado de realizarse un procedimiento en el extranjero ya que aunque esto puede ser debatido ante el juez el cancelar por adelantado los doce meses de pensión alimenticia esto representa una limitación en tanto sabemos que hay pensiones de montos muy elevados. Sin dejar de lado la posibilidad que se le cierra a un obligado de superación académica al no poder salir del país por esta restricción migratoria.

- El registro de obligados (as) alimentarios

Se refiere al registro de obligados alimentarios que está a cargo del Poder Judicial

ARTICULO 15.- Índice de obligados alimentarios. Para los fines del artículo anterior, el poder judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o

definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora”

En tiempos atrás esta constancia de pensión alimenticia que expide esta sección del poder judicial era solicitada para cualquier persona que necesitaba salir del país ante lo cual la sala constitucional se pronunció resultándole improcedente este requisito,

“...En primer lugar, debe indicarse que la medida allí establecida no se ajusta a ningún criterio de razonabilidad, amén de que parte de un principio evidentemente negativo, al presumir que toda persona que va a abandonar el país es deudor de alimentos, siendo contrario al espíritu de la norma, que tiende a la protección de quienes son acreedores alimentarios y no del establecimiento de una medida que violenta el orden constitucional, cual es el restringir la libertad de circulación de quienes no han incumplido su obligación alimentaria... Voto 6123-93 dictado a las 14:27 horas del 23 de noviembre de 1993

Pero en razón a las personas obligadas alimentarias la sala si considera de suma importancia salvaguardar la manutención del beneficiario ante esto la sala expreso lo siguiente:

“...En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios... y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada, no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma...”

Voto 6123-93 dictado a las 14:27 horas del 23 de noviembre de 1993

- **El embargo y retención de salario**

Código de trabajo artículo 172. Embargo de salario: ...” Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia...”

Código de Familia Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción."

Ley de pensiones alimenticias "Artículo 64.- Preferencia de la retención alimentaria. Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los sueldos no constituirán obstáculo y sólo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria".

Cuando la autoridad judicial correspondiente ordene un embargo de salario por concepto de pensión alimentaria, a éste se le debe dar prioridad absoluta, aun cuando exista otro u otros embargos practicados con anterioridad, salvo que el que se esté practicando sea también de esta naturaleza.

Por último, cabe apuntar que, cuando se ordena un embargo por pensión alimentaria, la autoridad judicial que lo ordena establece sumas fijas mensuales, las cuales no pueden ser variadas, lo que implica que el patrono debe limitarse únicamente a practicar el embargo tal y como se le ordena.

- **El allanamiento**

Ley de pensiones alimentarias Artículo 26.- Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare.

Constitución Política de Costa Rica Artículo 23. —El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante, pueden ser allanados por orden

escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

La sala se ha pronunciado al respecto en el voto 2942-92 que dice lo siguiente:

“Ningún derecho individual ni ninguna libertad son tan ilimitados que no estén restringidos por la necesidad de proceder a la defensa de los intereses individuales opuestos, o con mayor motivo de la colectividad. De ahí que se halla previsto la posibilidad de entrar en el domicilio ajeno en contra de su voluntad, aun expresa, de su dueño, sin que ello signifique atentar contra esa inviolabilidad”.

- **La ejecución de la deuda alimentaria**

Artículo 30.- Título ejecutivo por deuda alimentaria

Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios.

- **La denuncia penal por incumplimiento a los deberes parentales**

ARTÍCULO 187.-

El que incumpliere o descuidare los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieren con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que éste se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa, y además con incapacidad para ejercer la Patria Potestad de seis meses a dos años. Al igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge. En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena el que pagare los alimentos debidos y diere seguridad razonable, a juicio del Juez, del ulterior cumplimiento de sus

obligaciones.

- **La suspensión o modificación de la patria potestad la separación judicial como causal de divorcio entre otras.**

Artículo 159: La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio de Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (*), por:

3. La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles.

5.5 Análisis de encuesta Forms

En este capítulo se analizan los datos de los resultados obtenidos de la encuesta “Hablemos de Pensiones Alimentarias” para así conocer los criterios de cada una de las personas enfatizando los temas que son de más de nuestra importancia en la tesis, esto con el fin de conocer los criterios que tienen los demás en cuanto a este tema.

La encuesta “Hablemos de Pensiones Alimentarias” surge a raíz de que se observa que en el mayor de los casos se ve más desprotegido el género masculino que el género femenino, existiendo una afectación ya que con la encuesta conoceremos si existen en realidad más casos de pensión alimentaria en el hombre que en la mujer y así evidenciar que a nivel social existe una cultura feminista que opaca los derechos de los hombres ante de las autoridades competentes por el exceso de protección que cuenta actualmente la mujer en temas legales y sociales.

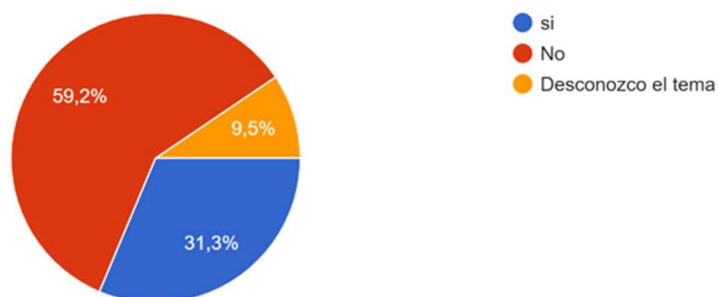
La población analizada en la encuesta es de Costa Rica, cuenta con un total de 15 de preguntas las cuales serán mostradas a continuación con cada uno de los gráficos

correspondientes. Al concluir la encuesta se obtuvo un total de 201 personas, estableciendo las preguntas según los vacíos que tienen la ley, la cantidad de personas por género que se ven más afectas en las pensiones alimentarias, también en los temas de desinformación de la ley, así como artículos que son de suma importancia que sean reformas y a la vez conocer la opinión de la población con respecto a los cambios que quieren ver reflejados y que son necesarios en la ley.

5.5.1 Presentación de los datos estadísticos

Pregunta 1:

Considera usted que la restricción migratoria por pensión alimenticia es una medida justa?
201 respuestas



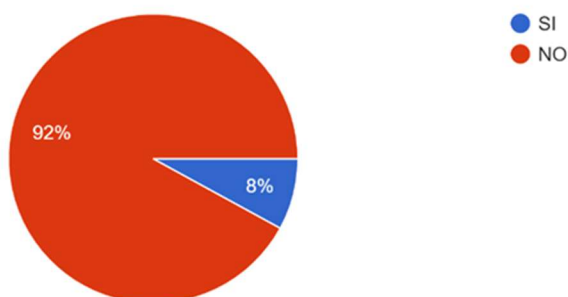
En la primera pregunta un 31,3% considera que, si es justa la medida de restricción migratoria, un 59,2% considera que la medida no es justa y solo un 9,5% de la población encuestada desconoce del tema.

Es evidente que tanto hombres como mujeres consideran que privar la libertad de tránsito a una persona por el pago de pensión alimentaria es una medida injusta e inclusive puede venir a restringir posibilidades oportunidades laborales y su sociales en su vida cotidiana.

Pregunta 2:

Hay igualdad de derechos para hombres y mujeres en temas de pensión alimenticia?

201 respuestas



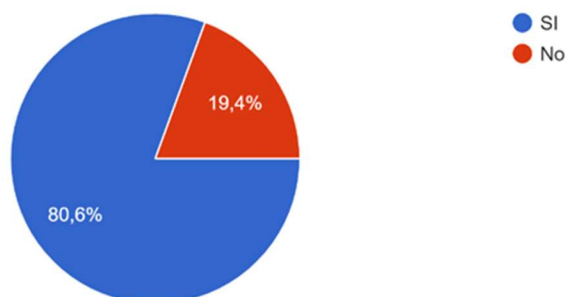
En la pregunta número dos nos encontramos con un nivel bastante alto a nivel de estadística, ya que de 201 respuestas el 92% dice que no existe igualdad de derechos entre ambos géneros en cuanto a las pensiones alimentarias y solo un 8% opina que si existe igualdad.

Quedando bastante claro que existe una desigualdad de derechos, donde se ha venido afectando tanto emocional como económicamente al parte deudor alimentario por no tener una parcialidad de derechos y muchas veces pensar en un estado de necesidad de una de las partes sin pensar en el abuso al deudor alimentario.

Pregunta 3:

Sabía usted que aunque la persona beneficiada de la pensión alimenticia sea mayor de edad, mientras este estudiando recibe bono escolar?

201 respuestas



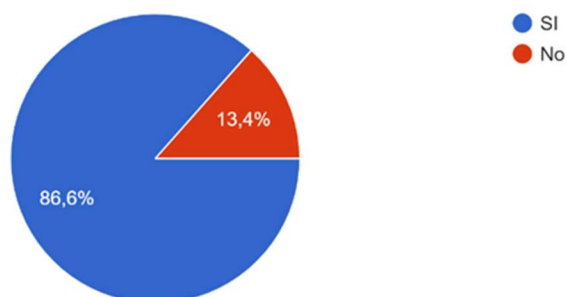
El 80,6% conoce que la persona beneficiaria de pensión alimenticia, aunque sea mayor de edad mientras este estudiando puede recibir pensión alimenticia y el 19,4% de las personas encuestadas no lo sabían.

Lo cual este tema debe ser más analizado, ya que en muchos casos por no perder ese beneficio el beneficiario matricula algún curso básico de estudio no por querer estudiar si no más bien por contar con ese ingreso de bono escolar, pero no se piensa en el gran desembolso que es para la persona deudora en dos meses seguidos alcanzar dos veces la cuota asignada de la pensión alimentaria.

Pregunta**4:**

Conoce hombres que paguen pensión, y tengan problemas para ver a sus hijos?

201 respuestas



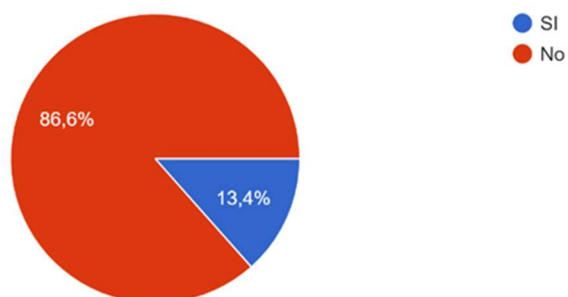
El 86,6% de los encuestados conocen casos de varones que son obligados alimentarios y tienen problemas para ver a sus hijos, y solamente el 13,4% no conoce varones en esa situación.

Lo cual es un indicador bastante alto reflejando que la mayoría de los varones tienen problemas para ver a sus hijos y que en muchos casos se les prohíbe verlos por atraso de pago de la cuota alimentaria o juegan con el ver al niño como una amenaza para que pague la cuota de la pensión y en algunos casos ni estando al día con la obligación alimentaria son respetados los regímenes de vistas y más si en algunos casos no cuentan con regímenes establecidos.

Pregunta**5:**

Conoce mujeres que paguen pensión, y tengan problemas para ver a sus hijos?

201 respuestas

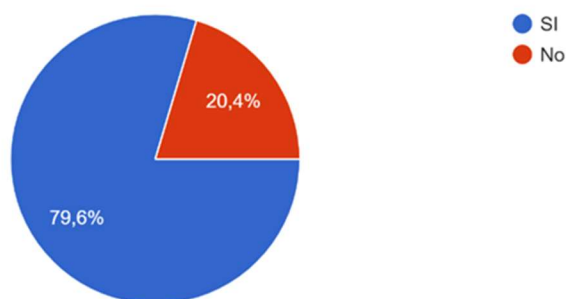


Este indicador refleja, contrario al anterior, donde se evidencia que son más varones los que tienen problemas para poder ver a sus hijos aun cumpliendo con la obligación alimentaria, podemos notar que el 86,6% de los encuestados no tienen ningún conocimiento de una mujer que tenga problemas para ver a sus hijos pagando cuota alimentaria y solo el 13,4% si conoce algún caso.

Pregunta 6:

Conoce algún hombre que haya estado privado de su libertad por temas de pensión alimenticia?

201 respuestas

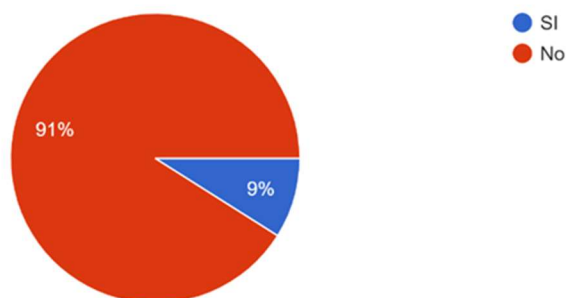


En este indicador observamos que un 79,6% de los encuestados conocen varones que han sido privados de libertad por pensión alimenticia y un 20,4% dice que no conoce ningún caso de un hombre que haya sido privado de su libertad, constituyendo la privación de la libertad de tránsito a través de la ordenes de apremio un mecanismo utilizado en su mayoría a beneficio de las demandantes, pero a su vez perjudicando al acreedor ya que para poder ajustar el dinero de la cuota alimentaria va ser más difícil en la cárcel que fuera de ella.

Pregunta 7:

Conoce alguna mujer que haya estado privada de su libertad por temas de pensión alimenticia?

201 respuestas

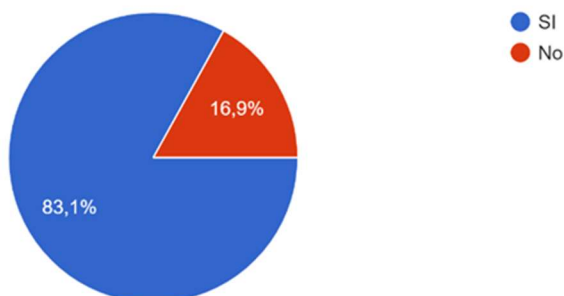


En esta pregunta podemos observar que tan solo en 9% de los encuestados conocen que una mujer haya sido privada de su libertad por pensión alimenticia y un 91% de los encuestados no conocen mujeres privadas de libertad por esta causa, lo que nos deja con más claridad que en este tema existe un marcado sesgo en beneficio de la mujer.

Pregunta 8:

Sabe hasta que edad se paga pensión alimenticia mientras el beneficiado se encuentre estudiando?

201 respuestas

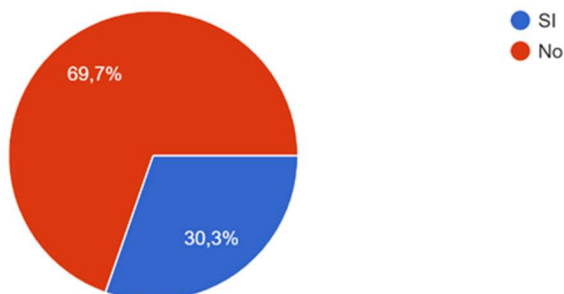


El 83,1% de los encuestados conocen la edad máxima para obtener el pago de la pensión alimentaria y en 16,9% no lo sabían.

Pregunta 9:

Si su respuesta fue sí, considera justo y necesario ese límite de edad?

201 respuestas

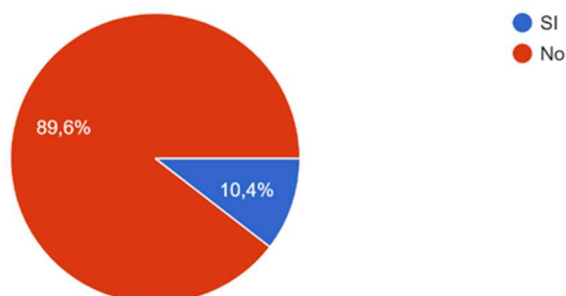


El 69,7% de los encuestados consideran que no es necesario este límite de edad que la Ley tiene contemplado ya que es edad suficiente para que una persona pueda ya estar incorporada al mercado laboral y solventar sus propias necesidades económicas y un 30,3% lo considera justo.

Pregunta 10:

Socialmente, considera usted que la mujer debe tener mas privilegios que el hombre?

201 respuestas



Un 89,6% de las personas encuestadas consideran que la mujer no debe tener más privilegios y un 10,4% dice que sí. Aunque los encuestados en esta pregunta aciertan en que no debe de privilegiarse el género femenino por sobre el masculino, si lo llevamos al diario vivir no se da de esta forma; como lo venimos desarrollando en capítulos anteriores la brecha entre las oportunidades que se les da a la mujer respecto del hombre es muy pronunciada.

Pregunta 11:

¿Cuáles cambios considera necesarios en la ley de Pensiones alimenticias de Costa Rica?

117 respuestas

Igualdad

Montón reales con respecto al costo de la vida

Igualdad para hombres y mujeres

Que haya otras vías de notificación.

Igualdad para todos

Que sea una responsabilidad equitativa tanto madre como padre tanto en temas económicos como responsabilidades alegadas a cada uno no solo económicamente sino también que el niño pueda disfrutar el derecho de compartir con su padre q en muchos casos se ven restringidos por la madre etc.

No considero cambios en la ley

Q no haya límite para dar la pensión ya sea por edad o q estudie o no el hijo/a

Más igualdad para los hombres, las mujeres están más beneficiadas

La igualdad de condición

Ambos progenitores paguen pensión igual

Que sea más pareja ya que las mujeres siempre tienen las de ganar

Poner un límite de tiempo para que logren conseguir el dinero de la pensión a tiempo, según sus recursos económicos

Igualdad para hombres y mujeres, condición de pruebas en que se gasta la pensión, condición para poder ver los hijos se pague o no se pague pensión, buen análisis del monto de pensión de acuerdo al salario reportado en la CCSS y de acuerdo a los gastos del padre o la madre que tenga que pagar pensión.

Igualdad entre hombres y mujeres

Igualdad definitivamente.

Que la mantención de los hijos sea 50/50

Que sea más equitativa

Tomar en cuenta la inflación país para el monto q establecen en la pensión

Que sean iguales, tanto para el hombre como para la mujer que realmente sean para los niños y bien alimentados

Depende del dinero que gane

Una reforma de equidad para ambas partes.

Montos más acordes con la realidad de las personas

Igualdad tanto para hombres como para mujeres y pensiones que sean bien ajustadas a las realidades.

Objetividad en la Administración de pensión. Cultura paterna materna.

En los estudios.

Que sea mucho más fácil para la autoridad competente poder llevar a cabo la aprehensión del deudor de pensión alimenticia cuando se tiene la certeza de que la persona obligada al pago se encuentra dentro de una propiedad privada como su casa de habitación o en su lugar de trabajo, ya que estos dos lugares sirven como una especie de escondite para evadir la ley y el mandato del juez. Otro cambio sería que a los trabajadores independientes como el dueño de un bar por ejemplo no se les cobre aguinaldo porque ese trabajador al ser su propio jefe nadie le va a dar aguinaldo y ese pago se convierte en un gasto más para alguien que es incierto que en efecto vaya a obtener la ganancia necesaria para cubrir ese monto, con que pague el respectivo mes de diciembre estaría cumpliendo con su obligación, pero esto explicarlo a los que tienen salario fijo con aguinaldo incluido y hasta el combustible gratis como son los diputados es bastante complicado.

Me parece que la alimentación del niño corresponde 50/50, y muchas veces se establecen montos desequilibrados respecto a todos los gastos que genera la guarda crianza del mismo.

Que cambien la privación de salida del país

¡Que sea una revisión justa del ingreso, muchas veces declaran x fuera y la pensión la bajan a un monto mínimo dejando más responsabilidad en este caso a las madres aún más!

Que no se le pueda exigir a los abuelos mientras el padre o la madre sean mayores de edad.

Restricción migratoria, cálculo de Pensiones

Que sea 50%/50% 2 si la pareja vive junta cuando el beneficiario está con ellos después de secundaria el estudio está a su propio cargo porque en el régimen de pensión no, (siempre y cuando no haya gran solvencia) 3debería de haber una tabla de pensión que sea universal y más justa en el país

La pensión de ser justa para ambas personas

Que se haga en estudio para determinar lo que realmente cuesta la manutención de un hijo y que las 2 partes aporten lo mismo no solo el padre o la madre

Igualdad de condiciones para ambos padres

Sería bueno que exista una rendición de cuentas por parte del beneficiario, siempre que haya dudas sobre el uso del monto aportado por el demandado

La igualdad

Pensiones justas que cubran los gastos necesarios del beneficiado, sin dejar de lado que también sea equitativo conforme el salario de la persona encargada de dar la misma

Reformar toda la ley alimentaria, ya que las mujeres queremos ser o tener el mismo derecho que los hombres

Que sea equitativo

Igualdad de derechos para ambos, ya que en muchos casos la madre recibe la gran mayoría de derechos sobre sus hijos

Que no pongan tantas trabas para pensiones

Medidas alternas a la prisión preventiva como uso de tobillera electrónica para que tanto hombres y mujeres tengan la posibilidad de continuar trabajando y pagar la pensión.

Igualdad de privilegios

Montos más acorde del salario

Por los casos que conozco que sea igual tanto para hombres como mujeres!

Igualdad de pensiones tanto hombre como mujer

1) Deberían dar seguimiento a esos hombres que se ponen la pensión voluntariamente y así mismo la dejan de dar porque la mujer rechaza su vida olvidando su obligación es con los hijos no con la madre, obviamente sabiendo que verdaderamente el hijo recibe los beneficios. Muchas veces las madres por miedo no reabren el caso y dejan los hijos de recibir lo que él padre "voluntariamente " decidió dar 2) Un hombre no debería ir a la cárcel por pensión, es un error terrible, los expone como personas, daña su mentalidad porque causa vergüenza, enojo, frustración, que luego puede cambiar su actitud con respecto a la mujer, además estando encarcelado no puede trabajar y la única forma de conseguir la plata es por préstamos que a veces incluye a adultos mayores que ni siquiera tienen trabajo, 3) las mujeres deberían respetar la vida personal de un hombre, conozco algunas que los acosan en sus trabajos hasta el punto que pierden el mismo dejándolo así sin ingresos, en redes sociales, lugares públicos y hasta en su nuevo hogar, sin darse cuenta también que son individuos independientes con derecho a rehacer su vida, siempre y cuando no olviden su obligación como padres no deberían pasar por esas situaciones con la anterior mujer 4) las mujeres deberían dar cuentas en que gastan el dinero, conozco muchas que pelean una pensión para sus gastos personales y hasta para mantener a su actual pareja. 5) porque dar seguimiento a

esos casos de pensiones voluntarias??? Porque le dejan esa decisión a la mujer son saber que ella evita encontrarse con ese hombre porque fue agredida y prefiere renunciar a esa plata con tal de tener paz mental y física y decide sola luchar por su hijo y el hombre como sabe que la mujer por miedo no lo denunciará o reabrirá el caso el hombre muy fácilmente deja, de depositar en la cuenta que se le asignó y listo se cierra la cuenta y nada pasó.

El aporte debería ser acorde a sus ingresos no a lo que a la madre o padre dependiendo la situación solicite. Debe estar sujeta a un estudio de ingresos ya que por experiencia sé que no se hace.

Muchas no todas toman la plata de la pensión para gastos y lujos de ellas

Pensiones justas en donde todos puedan vivir de buena manera

Igualitario para ambas partes

Más igualdad

No conozco la ley, pero por experiencia es injusta. Falta más empatía y conocimiento para aplicarla.

Tal vez cambios no, pero hay jueces(as) que se inclinan más así a la mujer sin importar lo que es la ley.

No se

Estudiar más los casos y tomar una decisión más justa para ambas partes que esté ligada a la realidad de cada uno

Que ambas partes se dividan 50% todos los gastos que vaya a necesitar el hijo/a y que se vea beneficiado el chico/a de una manera que ambas partes estén contentas.

Equidad de género.

Igualdad de género, últimamente solo se apoya a las mujeres

Más equidad

Que todo sea por igual y que se pida evidencia de los gastos

Considero que la responsabilidad de los hijos debe ser más compartida y equitativa, puesto que muchas veces las mujeres son las que se encargan de los hijos toda la semana y los hombres unos cuantos días.

Que sean justo tanto hombres como mujeres

No debería haber castigo de cárcel por no poder pagar pensión alimenticia

Qué los gastos y cuidados sean iguales en ambos padres

Que sea más justa e igualitaria

Que la persona vaya a prisión, ya que eso limita aún más que pueda trabajar y seguir pagando pensión. Además, es importante que se desglose y demuestre en que utilizan el dinero que le corresponde al niño en sus gastos, ya que muchos no lo utilizan con el fin que realmente corresponde

Que sea el 50 / para uno.

Cambiar la edad y no es justo que paguen bono Escolar si esa persona no lo recibe, debería ser obligatorio sólo para aquellos que si lo reciben

Que uno pueda saber dónde y que estudia notas materia y si trabaja y estudia

Que la notificación al demandado sea más eficiente ágil e insistente que se notifique a la brevedad posible por cualquier medio no sólo personal y se dé más énfasis a las presiones para adultos mayores y por aquello el régimen si se concilia

1-Darle oportunidad de empleo a nivel comunal aquellos que necesitan aportar pensión y no tienen oportunidad de empleo así que, si no puede dar pensión que el gobierno tenga en cuenta que está aportando a la sociedad. 2- crear cooperativas en las que se tenga

oportunidades en diferentes aportes de empleo y créditos para estas personas independientemente mujeres u hombres .3- presentarse a esta cooperativa a firmar cada quincena mientras no se tenga trabajo.

Que, aunque la mamá no quiera ponerle pensión al papá (o viceversa), sea obligatorio porque es por el bien del niño.

Velar que las pensiones sean destinadas correctamente a los beneficiarios.

Mejora en los estudios o método para determinar el monto de la pensión, deben ser equitativos

Que sea más equitativa y que se apegue a la ley como debe ser

Que quiten la aprehensión ya que según la constitución política no se debe arrestar a nadie por deuda

Que tomen medidas justas y no que perjudiquen al niño ya que al estar arrestado va a ser peor conseguir la plata para pagar

Que no ahoguen con los montos de pensión alimentaria ya que se debe considerar si tiene más familia y gastos personales

Que no solo le den más atención a la parte actora y que escuchen ambas partes antes de tomar la decisión

Que pensemos en el interés superior del niño y no en medidas que más bien perjudican a los niños

Que sea equitativo y que tanto la guarda y crianza sea compartida también la pensión alimentaria ya que no es justo que solo uno aporte

Que la pensión sea equitativa para ambas partes ya que muchas personas se aprovechan de la pensión y no trabajan y se quedan sólo viviendo con la pensión del niño o la niña

Que se tome en cuenta el salario real del deudor y que tomen en cuenta las deudas del mismo y los gastos para subsistir ya que a veces solo alcanza el salario para pagar la pensión y a la persona no le queda nada de dinero para lo que necesite de uso personal

Que cambien la restricción migratoria ya que afecta cuando una persona necesita salir del país por temas de trabajo y al no contar con todo el dinero para pagar las cuotas adelantadas lo puede perder y más si la parte actora no quiere dar el permiso de salida y se puede perder hasta el trabajo y se ve afectado el interesado de pensión ya que dejaría la persona de recibir dinero

Que se mida igualmente

Que la ley de pensiones se igualitaria

No enviarlos a la cárcel porque si no pueden pagar estando libres como lo van a hacer estando en el penal

No poner trabas para la salida del país a veces se tiene que salir para trabajo y no se puede

Ayudar a los que se le complica dar pensión

Presupuestar el monto de la pensión

Ley justa

Que exista equidad y que no siempre favorezcan a la madre de los niños cuando muchas veces el padre debe hacer un esfuerzo mucho más grande por ser “hombre”

La tabla que no hay

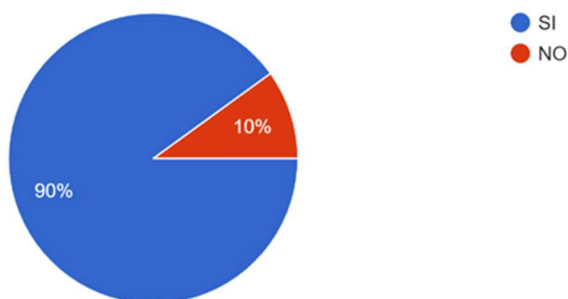
Quitar la restricción migratoria

En esta pregunta de 117 respuestas que obtuvimos podemos observar que la gran mayoría se inclinan a enfatizar la importancia de que exista igualdad de condiciones entre hombres y mujeres a la hora de aplicar la ley de pensiones alimentarias, muchas de estas respuestas destacan que la manutención de los hijos debe de ser una responsabilidad compartida entre ambos progenitores, tomando en cuenta que la mujer hoy en día tiene un rol en sociedad de personas activas laboralmente, profesionales y en igualdad de posibilidades de competencias para optar por diferentes puestos, mas no podemos dejar de lado los casos en los que las madres son personas con una baja escolaridad que se dedican a la realización de las tareas del hogar, y en estos casos esa igualdad de condiciones no se evidencia. Es por esto que a las autoridades competentes deben de buscar los mecanismos necesarios para individualizar los casos por pago de pensión alimentaria para poder establecer medidas justas y razonables, ya que es evidente que no todos los casos pueden ser medidos con el mismo parámetro; esto inclusive podría representar un descongestionamiento de la vía judicial competente del trámite al erradicarse el solicitar el pago de pensión alimentaria como una forma de perjudicar al obligado y no como un derecho de los y las niñas que debería de ser el pilar fundamental de las asignaciones de pensiones alimentarias.

Pregunta 12:

Considera que tanto madre como padre se les debe de asignar la pensión alimenticia y no solo a una parte?

201 respuestas

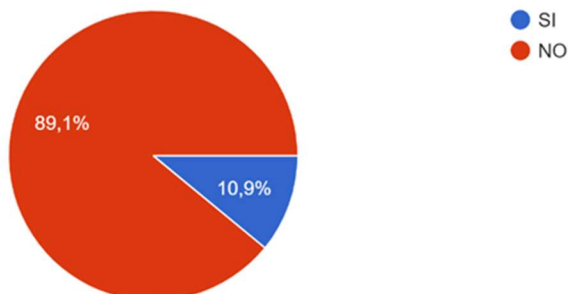


Al igual que en el análisis de la pregunta anterior el 90% de los encuestados considera que la pensión alimentaria debe ser asignada a ambos progenitores y tan solo el 10 % considera que no, algo que en vista debería de ser lo más justo ya que el menor es de ambos progenitores, ambos pueden cumplir con la guarda crianza y con cuota alimenticia.

Pregunta 13:

Considera justo que solo a la parte actora en la demanda de pensión alimenticia se le asigne defensor público?

201 respuestas



En la pregunta 13 el 89.1% de los encuestados considera una medida injusta y el 10.9% la considera justa.

El artículo 13 de la ley de Pensiones alimenticias dice lo siguiente: “Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.”

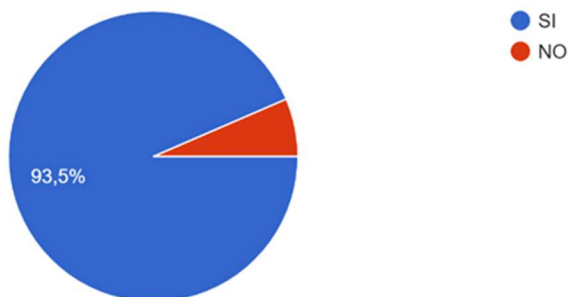
A la luz de este artículo no vemos que haga referencia a la parte actora, sino que más bien a las personas con posibilidades económicas limitadas para conseguir un defensor por sus propios medios; pero en pronunciamiento de la sala al respecto si lo aclaro mediante, resolución de Corte Plena. Tomada en la sección No.23-01 del 4 de julio del año 2001, propiamente en su artículo V; “Interpretar la disposición del artículo 13 de la ley de pensiones alimentarias... de tal forma que la asistencia letrada en pensiones alimentarias, únicamente se brinde a la acreedora o acreedor.” A nivel interno de la defensa pública esta resolución se comunicó mediante circular No 24-2001 del 20 de agosto del 2001.

Es acá donde se ve limitada la posibilidad de que si el obligado alimentario no tiene los recursos económicos para conseguir un defensor se coloca en una posición de desventaja.

Pregunta 14:

Considera que Costa Rica necesita una tabla para regular y establecer los montos de pensión alimenticia?

201 respuestas

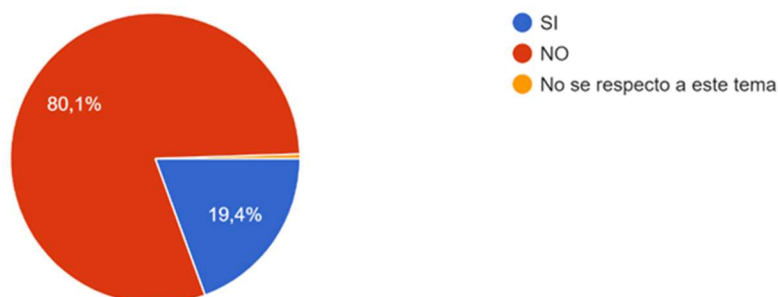


El 93.5% considera que es necesario, y el 6.5 % que no, se nota que sería de bastante alivio y ayuda para los deudores alimenticios costarricenses contar con una tabla para la asignación de monto alimenticio y que sea de una manera equitativa y justa, tomando en cuenta ingresos de ambos progenitores o que así mismo como se obliga al deudor buscar trabajo o la manera en la que pueda tener solvencia de dinero se le obligue a la otra parte también para obtener con una cuota justa para ambos padres.

Pregunta 15:

Es de su conocimiento que el régimen de visitas no se puede hacer por medio de la audiencia de conciliación?

201 respuestas



El 80.1% de las personas encuestadas no lo sabía, el 19.4% si y un 0.5% desconoce el tema.

Es preocupante que este tema no sea de conocimiento para la mayoría de personas ya que no es recomendable conciliar en regímenes de visita, el régimen de visita está dirigido a proteger el interés superior del menor, es un derecho del niño antes que, de los padres, lo ideal es que ambos padres que conocen las necesidades del niño así como el manejo de los tiempos de ellos mismos y los roles y rutinas que todos llevan, puedan a conveniencia establecer ese régimen, el problema que se presenta es que cuando el régimen de visita se hace en la audiencia de conciliación no hay obligatoriedad de la progenitora de cumplirlo, si ya lo tienen por conciliación, deben pedir la ejecución de la sentencia para darle obligatoriedad derivada de la orden judicial.

5.5.2 Análisis logrado con los resultados de la encuesta

Con esta encuesta logramos conocer el pensamiento de hombres referente al tema de la Ley de Pensiones Alimentarias, también se evidencia que la mayor parte de la población que se enfrenta a deudas alimentarias son varones y que no existe una igualdad de derechos en estos temas, ya que notamos que la parte deudora se ve más afectada que la parte que demanda, no teniendo en cuenta que la responsabilidad de un hijo(a) es de ambos, tanto económicamente como guarda y crianza y que ambos padres deben de asumir ambas responsabilidades y no dividir las dejando en su totalidad la parte dineraria a una de ellas.

En cuanto a la restricción migratoria notamos que la mayor parte de la población no cree que sea una medida justa, lo cual es de realizar un buen análisis ya que a nuestro parecer no lo es, tanto por temas sociales como por temas laborales y no es justo que la libertad de tránsito de una persona se vea restringida a la decisión de una persona, en este caso la parte demandante que es la que decide en qué momento quitar o poner la restricción migratoria del deudor, siendo esto una total burla ya que si el deudor no cuenta con toda la cantidad de dinero que hay que depositar, este no podrá salir del país a menos que la demandante lo autorice y en muchos casos no lo autorizan solo porque no quieren y no por una razón de peso, por lo que muchos han llegado a perder oportunidades laborales por esa razón, así que se debe realmente concientizar que dicho artículo necesita una Reforma. En nuestra encuesta observamos que los varones son quienes se ven más afectados en cuanto a poder ver a sus hijos (as) y que muchas veces no cuentan con dinero suficiente para proceder con una demanda de régimen de visitas, la cual no se puede llevar a cabo en el momento de la asignación de pensión alimentaria y esto es algo que el 80% de las personas desconocen; por

lo cual no debería de ser así esta situación ya que los niños no son un juguete para privar y amenazar a un padre por el motivo del pago de una cuota alimentaria, aun sabiendo que si el padre es cumplido con el pago muchas veces se les sigue privando de ver a los hijos sin razón alguna, pero deja mucho a pensar en el porcentaje tan bajo de las mujeres que tienen problemas para ver a sus hijos ya que normalmente en esta sociedad en la que vivimos es la madre quien se queda ejerciendo la guarda crianza del hijo(a) y el padre es que da la parte dineraria, pero ¿Por qué no mejor ambos progenitores se encargan tanto de la guarda crianza y de la parte económica conjuntamente? Es acá donde entra nuestra pregunta número doce donde se pregunta si tanto la madre como el padre deben tener cuota alimenticia y el 90% de los encuestados votaron positivamente para que los dos progenitores tengan la cuota alimentaria, lo cual es lo justo que los gastos del beneficiario sean un 50 y 50 y así mismo la guarda y la crianza de los hijos.

En cuanto al encarcelamiento por deuda alimenticia se muestra según los resultados de la encuesta que el mayor porcentaje de personas privadas de libertad por esa causa son los varones por lo que seguimos evidenciando que son quienes se ven más afectados con la Ley y todo lo que conlleva tener una deuda alimentaria. Otro tema bastante abrumador es el máximo de edad para dar pensión alimentaria mientras el beneficiario este estudiando, lo cual los veinticinco años es una edad donde una persona con todas sus capacidades está listo para poder salir adelante con sus necesidades básicas, por lo que encontramos una exageración en el rango de edad para obtener la cuota alimentaria y sumando a ello un bono escolar que a muchos de los deudores se les complica en su totalidad recopilar el dinero ya que juntando el monto de una cuota alimentaria y un bono escolar en muchos de los casos sobre pasa su salario.

En una de nuestras preguntas solicitamos que nos hicieran saber que cambios les gustaría ver en nuestra actual Ley de Pensiones Alimentarias y en el mayor de los casos se habla de la igualdad de derechos, que se tome en cuenta el actual costo de la vida, que ambos aporten económicamente, en guarda y crianza, que se deje de dar más protección solo al género femenino sino que también se ponga en el lugar del varón, pero lo que más llama la atención es que la mayoría de las respuestas solicita que el monto de la pensión sea razonal y es aquí donde vemos la gran necesidad de que exista una tabla para el cálculo del monto de la cuota alimenticia donde el mayor porcentaje de nuestros encuestados votó que Costa Rica necesita una tabla para la regulación de la pensión alimentaria, estamos hablando del 93,5% de los encuestados lo ven necesario, lo cual si nos ponemos a analizar cada respuesta de cada uno de ellos lo ve necesario que se realice y así dejar de tener montos totalmente desproporcionales y que al deudor alimentario en muchos casos ni les quede para sus subsistencias diarias. Otra cosa de las situaciones preocupantes es que en nuestro país solo se le asigna defensor público a la persona actora, dejando ya en desventaja a la persona demandada, lo cual se preguntó en nuestra encuesta y se muestra que no debe ser justa esa situación ya que con solo esa acción se muestra la desigualdad que existe en estos temas.

Se debe hacer conciencia y saber que quienes se ven más perjudicados en este tema son los varones y que no se está evidenciando una igualdad de derechos en hombres y mujeres, cuando toda la sociedad sabe y la mayor parte está de acuerdo que ambos deben tener mismos privilegios, así que debemos de dejar de caer en un estado de protección a un género que es el femenino donde con protestas han pronunciado la igualdad de derechos pero que en lugar de darlos se les ha manifestado más un estado de protección y no de derechos igualitarios.

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS PARA LA REFORMA A LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS

6.1 Análisis del artículo 14

Artículo 14.- Restricción migratoria Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria, el aguinaldo y la totalidad del salario escolar.

En 1996 existió una reforma para el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley 7654, proyecto 19294, ya que se considera que no es justo que una persona se enfrente a limitaciones de oportunidades a nivel laboral, social y económico, pero sin tomar en cuenta que no solo limita a la persona deudora si no también al núcleo familiar del mismo.

Leyéndose la Reforma propuesta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Para que se modifique el artículo 14 de la Ley N° 7654 Ley de Pensiones Alimentarias, que se leerá de la siguiente manera: 1

“Artículo 14.- Restricción migratoria Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo, o las empresas del sector público o privado presente garantía de este pago durante la estadía del trabajador en el extranjero por cuestiones de trabajo.” Rige a partir de su publicación.

Hasta el momento no se ha realizado ninguna reforma a dicho artículo de nuestra Ley de Pensiones Alimentarias, por lo que se sigue limitando a los deudores alimentarios al

derecho de la salida del país para cualquier fin que lo vaya a necesitar sin antes haber cancelado las doce cuotas, salario escolar y aguinaldo o que la demandante le firme el permiso de salida del país.

Evidentemente no se ha realizado un buen análisis jurídico para el impedimento de salida al país por el hecho de tener asignada una pensión alimentaria, ya que no se ha logrado conseguir un equilibrio que garantice el bien de ambas partes y lo más importante, los derechos fundamentales que tienen todas las personas, ya que esto puede incurrir a un error de falta grave, violando como por ejemplo un derecho a un crecimiento laboral y económico para la persona deudora, pensando en que muchas veces y dependiendo del trabajo donde se encuentre laborando la persona debe realizar varias salidas fuera del país, capacitaciones laborales o sustanciales que se deban llevar en otro país; todo esto en general que refiere al artículo antes mencionado genera una limitación donde puede producir la pérdida de un empleo o un mejor conocimiento si se hablare de un tema de capacitación, atentando contra el derecho a la educación y si lo pensamos bien, también atenta con el derecho a la salud, ya que una persona deudora alimenticia no está exonerada a tener que en algún momento llegar a enfrentarse a un procedimiento medico fuera del país, ya sea porque nuestro país no cuente con lo que la persona necesite o por cualquier otra situación personal, por lo que es de medida emergente realizar una reforma a este articulo y dejar de violentar los derechos fundamentales de las personas.

6.2 Análisis Artículo 24

Artículo 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.

En cuanto a este artículo se puede visualizar que dicha medida hasta el momento no ha venido a solucionar la problematización de las deudas alimentarias y más bien lo que ha hecho es vulnerar los derechos que tiene la parte deudora, causando un gran impacto en la familia de la persona deudora al vivir bajo presión y miedo por el pensar en si logra juntar la cuota alimentaria y así no perder su libertad y pensando también en que si se procediera al apremio corporal del mismo, pone en riesgo es muchos casos el trabajo de la persona y hasta una disminución salarial y saliéndonos de la línea laboral, se perjudica también por la separación familiar y en muchos casos han llegado a recaer en depresiones.

El estado debería de optar por otra medida que realmente le genere un impacto positivo a las personas beneficiarias alimentarias y así mismo ahorrar el gran gasto que le genera al estado tener personas privadas de libertad por temas de pensión alimentarias ya que eso implica una alimentación diaria más el alojamiento de la persona deudora privada de libertad y sabiendo que con esta medida no se está solucionando por ningún lado la solvencia económica para que logre recolectar el dinero faltante dentro de una celda, quedando esta medida cautelar totalmente ineficaz para la búsqueda a una solución para el pago de la cuota alimenticia.

6.3 Análisis Artículo 25

Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

En cuanto a este artículo, se genera una gran duda con respecto al apremio cuando indica que “se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención”, quedando afectada la persona beneficiaria alimenticia, ya que si el deudor alimentario en seis meses de prisión no logró conseguir el dinero de la cuota que tenía en atraso, el beneficiario se ve perjudicado tanto en la cantidad de cuotas retrasadas más en seis meses que el deudor alimentario estará bajo prisión, entonces esta medida lo que viene a hacer es a perjudicar y no a ayudar a solventar las necesidades del beneficiario, pero lo que aún mas me genera duda es el ¿ cómo subsiste el beneficiario alimentario todo ese tiempo? Este es uno de los tantos vacíos que nos deja este articulo y la ley en general.

Las medidas que existen en contra de los deudores alimenticios son totalmente disformes, ya que la mayoría no se toma en cuenta lo que puede estar sucediendo con la persona deudora, si cuenta con trabajo o no, si está bien de salud o no, sabiendo que todo esto no es justificable en nuestra Ley de Pensiones Alimentarias, existiendo en nuestro país una ley bastante

estrecha para esas situaciones tal y como lo dice el siguiente artículo de nuestra Ley de Pensiones Alimentarias primer párrafo:

Artículo 27.- Pago obligatorio de los alimentos

Para evitar el pago de la pensión alimentaria, no será excusa atendible que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, todo sin perjuicio del análisis de la prueba y de las averiguaciones que, de oficio o a indicación de la parte actora, acordare la propia autoridad, a fin de determinar el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla.

Lo cual es totalmente injusto que no se tome en cuenta el estado actual que este pasando la persona deudora; la Ley ante estas situaciones debería de ser mucho más amplia, tomando en cuenta la situación actual del país y del deudor y que las cuotas alimentarias sean proporcionales según las posibilidades de sus ingresos y tomando en cuenta que lo justo de estas pensiones alimentarias sea un 50% de ambos progenitores, tomando en cuenta que esta medida del apremio corporal en nada esta solucionando el problema del pago de la cuota sino más bien lo está atrasando y restringiendo a la vez las posibilidades de intento de recolectar el monto de la cuota alimentaria y ante lo cual existe una violentación con el apremio corporal al deudor alimentario por no efectuarse el debido proceso donde podría tener la oportunidad de defensa y exponer las situaciones personales que está pasando y demostrarlo. Por tanto, es de urgencia realizar una Reforma al artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

6.4 Análisis Artículo 31. Autorización para buscar trabajo

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber

alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

Se desprende del anterior artículo que es la persona demandada a quien le corresponde probarle a la autoridad judicial que no cuenta con trabajo, adicionalmente no solo no cuenta con trabajo si no que tampoco con ningún otro ingreso o recurso que le permita cumplir con la obligación para así generar en el juez convicción y que ha criterio de este se otorgue el beneficio, es decir, que no es obligatorio otorgar este beneficio a todas las personas que así lo soliciten. No es un beneficio que pueda tener cualquier persona que no cuente con trabajo para pagar su obligación alimentaria, si no que con fundamentos debe de ser expuesta esta solicitud ante un juez que la analizará y emitirá su criterio.

Deja vacíos esta normativa en tanto el trabajo con el que debería contar toda persona debe de ser apegado a la normativa laboral que nos rige, en tanto en este enunciado no hay expreso pronunciamiento de que tipo de trabajo; si debe de ser una remuneración apegada a la normativa del Código de Trabajo.

Y más preocupante aún, que esta solicitud no exime la posibilidad de la procedencia del apremio corporal dejando en desprotección el derecho de libertad de las personas desempleadas.

6.5 Análisis Artículo 165

Las pensiones alimentarias provisionales o definitivas se fijarán en una suma pagadera en cuotas quincenales o mensuales anticipadas. Serán exigibles por la vía de apremio corporal, lo mismo que la cuota de aguinaldo y el pago de los tractos acordados.

La pensión alimentaria provisional es una medida cautelar, y busca con esto evitar el peligro de demora, recordemos que una de las características de la pensión alimentaria es la perentoriedad y con esto podemos entender que no debe de hacerse esperar, es por ello que a través del apremio corporal se busca asegurar el cumplimiento de la obligación, al no estar fija la cuota este artículo busca asegurar que sea de pago obligatorio también, en pro de proteger el interés superior del menor.

Contrario a este escenario, esta que, en la fijación de la cuota provisional por parte de la autoridad competente, basta con la interposición de la demanda por parte de la actora, lo cual, en aras de proteger el beneficiario alimenticio, se deja desprotegido al obligado alimentario. No median parámetros de valoración de medios económicos para el pago de esa cuota provisional, no se da una audiencia para conocer la situación actual del obligado, ni tampoco hay defensa. Lo anterior lesiona gravemente los derechos del obligado alimentario como ya ha sido parte del pronunciamiento de la Sala en varias ocasiones.

ver al respecto el voto

Nº 1990-0300 de las 17 horas del 21 de marzo de 1990). No obstante, la misma Sala en ese mismo voto concluye que "...los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal. Esto hace a su vez, dada la naturaleza misma de la pensión provisional, que resulten hasta cierto punto inevitables los señalados riesgos de su fijación interlocutoria para el deudor pero, en cambio, considera la Sala que, para conciliar en la medida de lo razonable los derechos de

todas las partes, nada se opone a que se reconozca al obligado por lo menos el derecho a pretender ante un tribunal superior la corrección de lo que considere resuelto erróneamente, sin perjuicio, eso sí, de su carácter urgente y de la ejecutividad y ejecutoriedad que de todas maneras conviene a toda disposición judicial cautelar”

La Sala afirma que el riesgo en la fijación de estas cuotas provisionales es inevitable pero necesario para garantizar la ejecución de la obligación, siendo contradictoria esta posición que se violenten los derechos humanos para una parte por proteger los de la otra y evidenciando que no existe una igualdad de género en la aplicación del derecho por cuanto el mayor porcentaje de demandantes son mujeres, y es de la prueba o testimonio aportado por esta que parte el Juez para dicha fijación provisional.

6.6 Análisis Artículo 173

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.

Este inciso deja al descubierto que existe contraindicación entre lo dicho y el artículo 165 al poderse recurrir al apremio corporal en los casos de no pago de pensión por cuota provisional, no otorgándole una audiencia al obligado en la fijación de la cuota, el Juez no tiene como enterarse de que no sean desatendidas las necesidades básicas alimentarias del obligado o de las demás personas que dependan de él.

2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.

Cuando un beneficiario alimenticio cumple la mayoría de edad y no se encuentra estudiando la ley prevé que la obligación alimentaria finaliza, así mismo en caso de encontrarse estudiando y hasta los 25 años de edad; este deberá para mantener el beneficio aportar una constancia de la carga académica que lleva la cual debe sustentarse en ser una carga justificable o que amerite el beneficio, así como una comprobación de que los cursos están siendo aprobados y además con calificaciones aceptables.

El problema medular que se desprende de este inciso y que anteriormente hicimos mención del mismo, es, que tan accesible es esta información para los jueces, en tanto la carga de la prueba le corresponde al beneficiado.

3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

Véase resolución de La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso

anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.

Es necesario que el abandono sea voluntario y malicioso, estos son requisitos indispensables; pero hay motivos por los que el abandono no es voluntario como lo son la salud y la sana convivencia.

Se presume que el abandono malicioso del hogar se da por parte de uno de los cónyuges para tener una relación con otra pareja, lo cual constituye adulterio.

Y el abandono del hogar debe ser por un periodo de tiempo ininterrumpido.

5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.

6.- Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.

Los artículos 57 y 173 del código de Familia establecen las causales que extinguen la obligación alimentaria, indican que un excónyuge que contrajera nuevas nupcias perderá el derecho a la pensión alimentaria de la que es beneficiario.

Cuando un cónyuge beneficiario de pensión alimentaria contrae nupcias, esta obligación de alimentación que origina el derecho a la pensión pasa a formar parte de la responsabilidad de su nueva pareja, el deber de procurarse alimentos entre sí.

De igual forma sucede con la unión de hecho, esta nueva persona en la convivencia pasaría a ser el responsable de proveerse alimentos entre si con el beneficiario de la pensión

anterior; pero este caso, tenemos una variable importantísima, y es que no se cuenta con una prueba de esa unión, ya que no se registra ante el Registro Civil como los matrimonios; dándose que en muchas ocasiones estas convivencias de hecho no logran ser comprobadas y los beneficiarios siguen disfrutando el otorgamiento de la pensión de un obligado que ya no tiene esa responsabilidad para con ellos.

6.7 Análisis de Jurisprudencias

Exp: 16-014319-0007-CO

Res. N.º 2016015675

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las catorce *horas treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis*.

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:40 hrs. del 06 de octubre de 2016, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, por disponer el apremio corporal por un plazo irrazonable de hasta seis meses y, también, por la práctica judicial de ordenar un apremio corporal que implica una privación de libertad durante las 24 horas del día, lo que imposibilita que el deudor alimentario busque trabajo o trabaje, con el fin de ganarse el dinero necesario para ponerse al día. Alega, además, que al disponer tal normativa que no será “excusa” el no tener trabajo para evitar el pago de la pensión, se ha venido dando una interpretación que excluye cualquier justificación razonable para el atraso en el pago de la cuota alimentaria. Señala que la Constitución Política prevé el apremio corporal para asuntos “civiles”; no obstante, el artículo 113, inciso ch), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional derogó todas

las normas que establecieran apremio corporal, salvo el caso de las pensiones alimentarias. Señala que el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica acepta la posibilidad del apremio corporal por pensiones alimentarias. Añade que los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el numeral 165 del Código de Familia desarrollan la medida coactiva. Indica que ordinal 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece la posibilidad de librar el apremio y regula las edades tope de los obligados para girar dicha detención, mientras que el ordinal 25 de ese mismo cuerpo normativo regula el número de cuotas que se pueden cobrar por este medio, el plazo máximo de detención y lo que sucede con las cuotas alimentarias que corren mientras el obligado alimentario está detenido.

Por tanto: Se rechaza por el fondo la acción.

Esta sentencia es rechazada la solicitud de acción de inconstitucionalidad para los artículos 24,25 y 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias por el fondo de la acción, lo cual es bastante absurdo, pero a la vez lo más fácil, por no revisar con cautela la solicitud y los artículos mencionados, pero peor aún, no querer enmendar un error que se ha estado cometiendo hace muchos años en cuanto a la violación de la libertad de tránsito de estas personas, lo cual se sabe que por deuda no existe el apremio corporal y con una medida así de drástica no se ha podido solucionar que el beneficiario alimentario reciba la totalidad de la cuota mes a mes, en cuanto a estos artículos, deben ser modificados lo más pronto posible, dando la posibilidad de poder al menos salir a trabajar de día y tener el apremio de noche o si se labora de noche que sea viceversa la situación, pero el apremio de 24 horas lo que ocasiona es que el beneficiario del todo no cuente con el dinero de la cuota.

Exp: 14-009120-0007-CO Res. N.º 2014009627 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en el expediente número **14-009120-0007-CO**, interpuesto por **[NOMBRE 01]**, cédula de identidad **[VALOR 01]**, contra el **JUZGADO DE VIOLENCIA Y PENSIONES ALIMENTARIAS DE LA UNIÓN**. Resultando:

Por escrito recibido mediante el sistema de fax a las 11:49 horas del 7 de junio de 2014, el accionante interpone recurso de habeas corpus. Manifiesta que se sigue en su contra un proceso alimentario en el juzgado recurrido (expediente **[VALOR 02]**), en el que se estableció una obligación alimentaria por un monto de **¢250.000,00**. Sostiene que lo anterior se determinó sin tomar en cuenta que, por una parte, a él no se le permite trabajar por ser paciente de alto riesgo, mantiene su familia actual y su único ingreso es una pensión por invalidez por un monto de **¢497.000,00** y, por otra parte, su expareja recibe un salario mensual de **¢2.700.000,00**, más sumas similares por concepto de dividendos de la Asociación Solidarista de Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aguinaldo y salario escolar; asimismo, se irrespetó el acuerdo de divorcio homologado por el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, particularmente el manejo de bienes. Asegura que como se pasó a vivir a la Zona Sur no se le notificó del proceso, sino que se le mandó a decir que se presentara en el juzgado, sin indicarle número de causa o procedimiento a seguir. Alega que, pese a que nunca se le notificó, se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social reducirle **¢250.000,00** de su pensión, dejándole en un estado de pobreza en el que ni siquiera

cuenta con dinero para pagar los pasajes de autobús a fin de hacerse presente al estrado judicial recurrido. Inconforme con la situación presentó los remedios procesales a su alcance, pero se le resolvió una excepción tres meses después, cuando la ley da un plazo de tres días, y el recurso de apelación un año después cuando se cuenta sólo con dos meses. Actualmente, presentó apelación contra el referido señalamiento y ya se sobrepasó el plazo legal para resolver, sin que a la fecha se haya resuelto. Acusa que la misma jueza ordenó su captura para que pagara los meses de mayo a julio de 2013, pero no se le notificó sino hasta julio de ese año, por lo que se pretende cobrarle montos de pensión sobre meses previos a la notificación de la deuda. Considera que el monto de pensión impuesto carece de fundamento legal y violenta su libertad. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se ordene anular el proceso alimentario tramitado en su contra.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

En este caso observamos que se declara sin lugar el recurso, y según una de las circunstancias por las que no se declara con lugar es “confesó en forma espontánea (...), que colabora económicamente para la manutención de una compañera sentimental y de la hija de esta, y aportó la documentación que lo demuestra (...), siendo evidente ante ello que el señor [[NOMBRE 01]] no se encuentra en un estado de “incapacidad económica”, como lo afirmó en su contestación de la demanda, debiendo tener presente el accionado, que con sus hijos (...) tiene una obligación alimentaria establecida por Ley (...), obligación que no se tiene con una compañera sentimental ni con la hija de esta, por lo que la deuda alimentaria para con sus hijos tiene prioridad sobre cualquier otra obligación que voluntariamente (no legalmente)

haya decidido adquirir.” lo cual es una desfachatez, ya que con esa cláusula están privando al señor a poder rehacer su vida y más bien lo someten a una relación que ya está dada por terminada. Podemos observar que la señora gana mucho más del doble de dinero que el señor, el cual ya se encuentra hasta pensionado por ser una persona de alto riesgo y que ya no se le permitió más trabajar, no se tomó en cuenta ese detalle al momento de asignación del monto de la pensión, por lo que es de sorprenderse la falta de análisis ante una situación de estas y lo notorio que es generar un cambio en nuestra ley y poder tener tablas de que establezcan montos equitativos para la pensión alimentaria pero tomando en cuenta los recursos de ambas partes y sus necesidades básicas de subsistencia. Una vez más notamos la falta de igualdad que existe entre hombres y mujeres ya que la ley en el mayor de los casos ampara siempre al género femenino y deja en una gran desventaja al género masculino sin importar su salud, economía y psicología.

Res: 2004-02602

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las diez horas con cuarenta y un minutos del doce de marzo del dos mil cuatro. -

Recurso de amparo

Por escrito recibido en la Secretaría de la S. a las once horas del cinco de febrero del dos mil cuatro (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de S.J. y el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias y manifiesta, que figura como demandado en el proceso alimentario tramitado ante la autoridad judicial recurrida, según consta en expediente número 03-000142-

172-PA. que dentro de dicho proceso se le fijo el pago de una pensión alimentaria mensual y el monto respectivo por aguinaldo. Que el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias indica que “Las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria, sea está definitiva o provisional, deberán cancelar por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días de diciembre, sin necesidad de una resolución que así lo ordene”. Indica que dicho artículo en el fondo busca justicia participativa de distribución del aguinaldo para ambas partes, siendo que el aguinaldo solo lo perciben las personas que tienen un trabajo fijo, mientras que otros que laboran de forma independiente, sean jornaleros, vendedores ambulantes y comerciantes ocasionales no reciben este beneficio. Que en su caso particular no recibe aguinaldo, razón por la que –a su criterio- no se le debe cobrar monto alguno por ese concepto en la pensión alimentaria. Que el Juzgado recurrido no atendió sus alegatos en el sentido de que el monto que se le fijo como cuota alimentaria era alto a sus posibilidades económicas, atendiendo al hecho de que tiene una familia, no posee un trabajo estable y ha demostrado que no recibe aguinaldo, razón por la que fue enviado a prisión y para poder cancelar su deuda debió vender enseres de la casa. A su entender se le fijó una pensión alimentaria injusta y que obligó a su familia a pasar necesidades en navidad. Solicita que la S. revise lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Una vez notamos la gran injusticia y discriminación que viven los deudores alimentarios, ya que solamente esta creada la Ley para un solo beneficio pero no se tomaron aspectos de importancia en cuenta como lo son las personas que no reciben un salario fijo, que son contratados por temporadas, que dependen de ventas deambulantes, etc., por lo cual a esta parte de la población se ve afectada ante esas situaciones y se les hace más difícil en menos de dos meses cumplir con cuatro cuotas alimenticias las cuales abarcan, cuota del mes de diciembre, aguinaldo, cuota del mes de enero y cuota del bono escolar, pensando en que sea solo un hijo/a en el mejor de los casos, lo cual para estos deudores es mucha más presión en esos meses poder conseguir todo ese dinero tan seguido para no versen privados de su libertad o muchas veces es la mejor opción por no contar con el dinero, viéndose violentados sus derechos y también su subsistir con tal de poder cancelar el monto total y no contar con problemas legales. A estas personas que no reciben un salario base y fijo, la ley debe en ese caso ser más amplia con ellos y dar opciones para que puedan cancelar la deuda alimentaria o formas de pago sin perjudicar sus subsistencias e incluso realizar una rebaja al monto del aguinaldo y bono escolar; por eso la insistencia con la urgencia de una tabla de fijación de pensión alimentaria según las capacidades y necesidades de los deudores para así evitar abuso a estas personas.

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PENSIONES ALIMENTARIAS

Subtemas:

APREMIO CORPORAL

PENSIONES ALIMENTARIAS. SE ALEGA DEMORA EN EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA, DEBIDO A LA SITUACIÓN POR COVID-19. SE DECLARA SIN LUGAR, POR CUANTO LA ORDEN DE APREMIO NO RESULTA ILEGÍTIMA NI ARBITRARIA, YA QUE, SE FUNDAMENTA EN LA EXISTENCIA DE UNA DEUDA ALIMENTARIA, DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA.

“(…) De manera, que la orden de apremio corporal no resulta ilegítima ni arbitraria, ya que, se fundamenta en la existencia de una deuda alimentaria. Por ende, no es posible para la Sala tener por acreditada la lesión alegada a los derechos fundamentales del recurrente, siendo lo procedente desestimar el presente recurso, como en efecto se dispone. Por lo demás, cabe aclarar que esta Sala también ha precisado, en su jurisprudencia, que determinar la procedencia o no de una pensión alimentaria a cargo de una persona, así como establecer su correcto monto conforme a la adecuada apreciación del material probatorio existente, o bien analizar si debe otorgarse o no un beneficio a favor de un deudor alimentario, implica -en principio- un conflicto de legalidad ordinaria propio de conocerse y resolverse ante la jurisdicción de familia. (…)”

En cuanto a este voto de mayoría seguimos en la observancia del error al no tomar en cuenta las situaciones propias de cada persona cuando se trata de las cuotas alimentarias, tanto que no se tuvo por precavida la posibilidad de que en nuestro país no estemos exentos de crisis o pandemias y que a raíz de eso las personas pueden presentar enfermedad o darles de baja en los empleos. Aquí vemos la gran necesidad de valorar la situación de cada persona depositaria deudora y no ser tan rígido con una medida como lo es el apremio corporal que

no tienen ningún beneficio para el beneficiario alimentario si no que más bien se le perjudica, por lo que si se están violentando los derechos fundamentales de esas personas y los deja de baja ante una situación país como lo es la pandemia ya que a muchos trabajadores a raíz de eso, les hicieron disminuciones salariales lo cual les conlleva a mucha presión psicológica por el motivo de que no les iba a alcanzar para poder realizar el pago de la cuota y no hubo una igualdad y justicia para los deudores alimentarios en cuanto a sus demoras dejando totalmente en desventaja a estas personas, por cuanto es de urgencia que las instancias pertinentes al tema de pensión alimentaria valoren tanto los ingresos de la persona deudora, como la subsistencia diaria del mismo pero principalmente modificar la ley para los casos país (pandemia, enfermedad, entre otros) y que ninguna de las partes se vea afectado e implementado la igualdad de condiciones.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 Conclusiones

Concluimos que la delgada línea entre un estado de necesidad y protección a la mujer tomando en consideración la alta ola de femicidios que ocupan hoy por hoy la primera plana de los periódicos nacionales fue sobrepasada y se llegó al abuso por parte de las mujeres para que en temas de pensión alimentaria el hombre quedase con sus derechos totalmente desprotegidos.

Es de suma importancia que Costa Rica migre a una cultura de protección de los derechos de las personas sin importar si son mujeres u hombres, el estado tiene la obligación de tutelar los derechos de los ciudadanos de manera igualitaria y el sistema no puede inclinarse por una parte o por otra para no caer en la imparcialidad de la justicia

Otro error descubierto gracias a la investigación realizada, que nuestra Ley Alimentaria y que conlleva a una desigualdad de derechos es, por ejemplo, el derecho a la defensa, ya que en Costa Rica se le asigna solo defensor público a la parte actora y el deudor queda en un estado de desventaja ante la situación, por lo que desde inicios del proceso se observan las grandes lagunas y vacíos que tiene la ley que son bastante perjudiciales para el deudor alimentario.

En cuanto a la asignación de tablas para establecer un monto de pensión alimentaria, en nuestro país es de suma importancia que se pueda contar con dicha tabla de manera que sea más proporcionales los montos fijados para la cuota alimentaria sin que exista un perjudicado de alguna de las partes, así como ya ha sido visto en el diario vivir y fue

observado en la jurisprudencia adjunta de la investigación, Exp: 14-009120-0007-CO Res. N.º 2014009627 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J, en cual la ex esposa del señor ganaba el doble de dinero que él y no se tuvo en cuenta la necesidad del señor deudor, el cual obtuvo una pensión por enfermedad, lo cual genera maltrato y abuso para el señor y para todas las personas que estén pasando por una situación similar o igual; en nuestro país se debe comenzar a tomar en cuenta los salarios de ambos progenitores y las necesidades que tienen cada uno de ellos antes de cuantificar la cuota, llegar a establecer precauciones en caso de desempleos, de pandemias, reajustes salariales, enfermedades, situación actual del país y demás situaciones que se pueden presentar a lo largo de la vida, esto con el fin de no dejar desprotegido al beneficiario alimenticio pero tampoco al obligado alimenticio; es por ello la gran importancia de las tablas alimentarias así como lo han implementado en los países como Perú y España, las cuales se basan en los salarios de cada uno de los progenitores la cantidad de hijos, sin dejar a un lado las necesidades básicas de cada deudor y dejando un porcentaje de su salario para su subsistencia lo cual en Costa Rica no sucede, ya que sin importar si le queda dinero o no al obligado alimentario tiene que cubrir la totalidad del monto asignado sin ninguna excepción.

Según la encuesta realizada en la investigación, como uno de los objetivos específicos de la investigación, se logra dar a conocer que la mayor parte de la población es de género masculino y que son quienes se ven más perjudicados en cuanto a la aplicación de la Ley de Pensiones Alimentarias. En muchos casos no se cuestiona a la madre del beneficiario en cuanto al ¿Por qué no labora? (en muchos de los casos) dejando al padre del menor con toda la carga económica; en esta época actual nos podemos encontrar con grandes grupos de

feminismos pidiendo los mismos derechos y deberes para las mujeres, pero no solo basta con solicitarlos sino aplicarlos a lo hora de que solicito que se respete la igualdad de condiciones, dejando de dejar una carga solo a la parte varonil por el hecho de excusarme en el ser mujer, ya que así mismo como se escucha que vivimos ante una sociedad machista hoy en día estamos viviendo también un fenómeno feminista con muchas conductas que se presentan tanto en la sociedad como en la ley y la gran importancia que ha llegado a ejercer la mujer y estar cubierta con una sobreprotección, lo podemos notar en casos de muerte de una dama donde se da más importancia que el homicidio de un varón, existen muchos institutos de apoyos a la mujer pero un porcentaje muy bajo de ayuda al hombre, se tiene más compasión al género femenino que al masculino lo que ha provocado dejar desprotegido de la igualdad de derechos al varón. Pero ¿quién habla del daño psicológico causado al hombre?, se escucha muy poco ha En cuanto al tema de la restricción migratoria el proyecto de ley que actualmente está en debate, concluimos que sigue dejando desprotegida una gran parte de obligados alimentarios que son asalariados independientes y que no cumplirían el requisito de estar en planilla que presenta este proyecto que a su letra dice:

“Artículo 14 bis- Autorización temporal de salida del país. El deudor alimentario podrá solicitar, ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias que conoce su expediente, autorización temporal de salida del país por motivos laborales, de salud, o fallecimiento de familiar, hasta tercer grado de consanguinidad. El deudor alimentario deberá estar al día con el pago de la obligación alimentaria, ser trabajador asalariado, autorizar la deducción de planilla de la mensualidad de la pensión alimentaria, tener un récord de doce meses sin morosidad de pago de la pensión alimentaria y demostrar el motivo de salida del país. Las

autorizaciones temporales de salida del país se otorgarán por un plazo no mayor a treinta días naturales.”

Ante esto, nuestro estado debe pensar en maneras de corrección efectivas para el pago de la cuota alimentaria y no medidas que no han tenido ningún beneficio para el beneficiario alimentario y menos para el deudor, métodos no recayentes a la burocracia, para así llegar a una buena justicia sin que se vean afectados los derechos fundamentales del deudor alimentario, fomentar la igualdad de condiciones y derechos en cuanto a esta ley y que así como al varón le toque parte económica, que también le toque guarda crianza, que todas las responsabilidades sean repartidas de manera igualitaria sin dejar la parte más difícil actualmente a un solo progenitor, esto con el fin de que exista igualdad y eliminar las presiones psicológicas y las sobreprotecciones a un solo género.

7.2 Recomendaciones

A continuación, se presentan las recomendaciones según la investigación:

1. Se recomienda la modificación del artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimentarias, estableciendo que la restricción migratoria se efectuara solamente en los casos que la persona demandada alimentaria se encuentre en mora con la cuota para así justificar la restricción migratoria y defender el derecho del beneficiario de recibir su cuota alimentaria y con la garantía de un bien mueble o inmueble que quede respondiendo, cubriendo el monto de doce mensualidades, aguinaldo y salario escolar, mientras se encuentre fuera del país.
2. Aunque fue modificado con la nueva reforma procesal al código de Familia en cuanto al apremio corporal, este no debería de existir en ningún rango, ya que como lo desarrollamos anteriormente este no contribuye a que el obligado alimentario pueda hacerle frente al pago de la obligación, lesiona su libertad, y los derechos del beneficiado que se queda sin recibir los alimentos , y representa a la vez una carga social para el estado.
3. Que la asignación de defensor publico sea parejo tanto para la parte demandada como para la parte demandante y que este reflejado en la Ley de Pensiones Alimentarias.
4. Costa Rica debe priorizar una tabla de asignación de pensión alimentaria, que sea equitativa y con un monto proporcional, que dependa de la cantidad de hijos e ingresos de ambos progenitores adaptándose las necesidades del beneficiario,

pero sin perjudicar y dejar a un lado las necesidades básicas del deudor alimentario.

5. Que la pensión alimentaria sea aplicada a ambos progenitores, así como la guarda crianza y que no se divida a solo un progenitor la pensión y a otro la guarda crianza, ya que ambos rubros les corresponden a ambos progenitores y no se deberían dividir.
6. Que se elimine el estado de abuso de defensa a la mujer y que se trate de manera más equitativa en los procesos legales, en este caso en temas de pensión alimentaria, para que exista la igualdad de condiciones y derechos para ambos, sabiendo que en estos casos las dos partes merecen protección y justicia pronta y cumplida y que este establecido en la Ley de Pensiones Alimentarias.

REFERENCIA

Bibliografía Citada:

- Ley de Pensiones de Costa Rica
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC
- Ley 14908, Chile <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27977>
- Pensiones alimentarias España
https://as.com/diarios/2022/03/30/actualidad/1648636387_040120.html
https://ejustice.europa.eu/content_maintenance_claims-47-ees.do?init=true&member=1
- Pensiones Alimentarias Argentina <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil>
- Ley 28051 de Pensiones Alimentarias Perú
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/1F555C59606CDFC205256DA2007FD420>
- https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_28051_2003.pdf
- Vías fundamentales de protección de los derechos fundamentales en Costa Rica
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_28051_2003.pdf
- Constitución Política de Costa Rica
https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Libro, Violencia de género un problema de derechos humanos
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LIBRO%20VIOLENCIA.pdf>

- Libro Metodología de la Investigación, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio Arias, F. (2012). Proyecto de investigación: introducción a la metodología científica (5° ed.) Caracas: Espíteme.
- Blestrini F. (1998) “como se elabora el proyecto de investigación” Editores, Consultores. Caracas.
- Martínez, C. (24 de enero de 2018). Investigación descriptiva: definición, tipos y características. Obtenido de <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva>
- Barrantes, R. (2014). Investigación, Un camino al conocimiento, Un Enfoque Cualitativo, Cuantitativo y Mixto. San José, Costa Rica, Editorial EUNED.
- Asamblea Legislativa. Ley de Pensiones Alimenticias (1916). Ley: 10 del 06/06/1916.
- Asamblea Legislativa. Ley de Pensiones Alimenticias. Ley: 1620 del 05/08/1953.
- TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1347 de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis. Expediente: 99-000128-0180-CI.